

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Copiapó
CAUSA ROL : C-3242-2018
CARATULADO : COMPAÑÍA MINERA
MARICUNGA/COMUNIDAD INDÍGENA COLLA DEL RÍO JORQUERA Y SUS AFLUENTES

Copiapó, veinte de Marzo de dos mil veinte.

VISTOS:

A folio 1, comparece don Rodrigo Moscoso Restovic, Ingeniero Civil, CI N° 15.323.707-7, en representación convencional de Compañía Minera Maricunga S.A. , sociedad chilena del giro minería, RUT 76.038.806-8, ambos domiciliados en calle Los Carrera N° 6651, Copiapó, y deduce demanda ordinaria de restitución de lo pagado anticipadamente en contra de Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes, persona jurídica de derecho privado, constituida en conformidad a la ley N° 19.253, RUT 73.436.300-6, representada por su Presidente don Roberto Carlos Salinas Cortez, chileno, agricultor, CI N° 12.842.188-2, ambos domiciliados para estos efectos en calle Juan Antonio Ríos N° 314, Copiapó, con el objeto que se declare que los pagos realizados por Maricunga y que más adelante se detallan fueron efectuados en relación a una obligación sujeta a condición suspensiva que fue fallida y se condene a la Comunidad a restituir la suma pagada, con reajustes e intereses. Señala que es un hecho irrefutable que su parte pagó a la Comunidad Colla la suma de CLP \$ 285.000.000 (doscientos ochenta y cinco millones de pesos) como adelanto por una obligación de pago pactada en un contrato de servidumbre minera, que se encontraba sujeto a una condición suspensiva, la que falló de manera definitiva, por lo que el contrato de servidumbre nunca nació a la vida del derecho, correspondiendo que la demandada restituya a su parte la cantidad pagada como adelanto de dicha obligación. Agrega que Maricunga es una compañía minera filial de la empresa canadiense Kinross Gold Corporation. Maricunga se dedica principalmente a la explotación del yacimiento minero denominado “Mina Refugio”, ubicado en la región de Atacama. Como parte de su giro es dueña de una serie de pertenencias mineras ubicadas en la comuna de Tierra Amarilla. Por su parte la demandada es dueña de una serie de predios superficiales ubicados en la misma comuna de Tierra Amarilla, que le fueron otorgados a título gratuito por el Ministerio de Bienes Nacionales, habiéndose inscrito el título el 19 de julio de 2015. Agrega que algunas de las torres de transmisión eléctrica se encuentran ubicados dentro de los predios superficiales de la Comunidad Colla, pero fueron construidas con anterioridad a que ella se hiciera dueña de los citados predios, por lo que surgieron una serie de controversias, respecto a: 1) la titularidad de Maricunga para acceder, ocupar y transitar por parte de los predios de la Comunidad Colla; 2) la



Foja: 1

construcción por parte de Maricunga de un by-pass en el camino público de acceso al campamento de su propiedad, denominado Rancho del Gallo; 3) ciertas denuncias por parte de la Comunidad Colla sobre una supuesta usurpación de agua por parte de Maricunga. En vista de lo anterior, y con el expreso objetivo de poner fin a las disputas así como a cualquier conflicto eventual y futuro entre las partes respecto a las mismas, con fecha 30 de diciembre de 2013, Maricunga y Comunidad de Colla celebraron, por medio de escritura pública, un contrato de transacción. Según la cláusula segunda del referido contrato, el mismo se celebró “con el objeto preciso y esencial de poner término a toda y a cualquier controversia o litigio, actual y futuro, que pudiere suscitarse entre ellas” en relación a los siguientes hechos: i) servidumbre de ocupación y tránsito sobre el ancho de la ruta C-611; ii) servidumbre de aquella establecida en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, consistente en una línea de alta tensión, torres eléctricas y sus respectivos caminos de mantención; iii) by pass en el camino de acceso al campamento Rancho del Gallo; iv) avenimiento respecto de la denuncia efectuada por la Comunidad con fecha 18 de abril de 2011 en la Fiscalía Regional de Copiapó del Ministerio Público, relativa a la imputación por el delito de usurpación de aguas tramitada...” Adicionalmente y con el expreso objetivo de “poner fin a los conflictos antes indicados” las partes acordaron que conjuntamente con la transacción celebrarían una promesa unilateral de constitución de servidumbres mineras de ocupación, tránsito y eléctrica en favor de Maricunga. Lo anterior pues, como se desprende de los antecedentes antes expuestos, la constitución de dichas servidumbres en favor de Maricunga constituía un requisito esencial para materializar los efectos de la transacción acordada por las partes. Indica que la cláusula primera letra c) del contrato se indica “Asimismo, COMUNIDAD INDIGENA COLLA DE RIO JORQUERA Y SUS AFLUENTES Y MARICUNGA, dejan constancia que en el marco de las negociaciones entre ambos y para efectos de poner término a los conflictos antes indicados, suscribirán una escritura pública de promesa unilateral de constitución de servidumbres legales mineras de ocupación, tránsito y eléctrica. Señala que además las partes acordaron que el contrato de servidumbre que sería objeto de la promesa unilateral pactada, quedaría sujeto a la condición suspensiva de otorgarse por parte de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (en adelante, CONADI), las autorizaciones respectivas y pertinentes. Al respecto la cláusula SEGUNDA, letra c) de la transacción dispone “la constitución de las servidumbres mencionadas en la cláusula Tercera de las concesiones recíprocas letra A párrafo Segundo del presente instrumento, quedarán condicionadas a la autorización de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), y al procedimiento establecido en la Ley diecinueve mil doscientos cincuenta y tres en específico al artículo trece inciso segundo de dicho cuerpo legal y al convenio ciento sesenta y nueve de la organización nacional del Trabajo OIT, en lo que se refiere a la autodeterminación de los Pueblos y sus recursos naturales y en todo aquello que sea pertinente”. Agrega que en virtud de ello, las partes se hicieron concesiones recíprocas,



Foja: 1

así la comunidad otorgó a Maricunga el más completo y total finiquito respecto de las disputas, renunciando a todas las acciones legales que tuviera en relación con éstas, y en especial, pero no limitada a ella, a las denuncias ejercidas en contra de Maricunga ante la Fiscalía Regional de Copiapó, por el supuesto delito de usurpación de aguas. Por su parte Maricunga en consideración a las concesiones de la comunidad, pagó en el mismo acto de la celebración de la transacción y a título de indemnización única por el finiquito, la suma de CLP \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos), pago que se efectuó por medio de cinco vales vista emitidos por el Banco Santander a nombre de la Comunidad Colla por un valor de CLP \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos) cada uno. De manera adicional, Maricunga pagó a la Comunidad Colla, en el mismo acto CLP \$ 160.000.000 (ciento sesenta millones de pesos), como adelanto de aquella cantidad que su parte debía pagar a la contraria a causa del contrato de servidumbre cuya promesa las partes pactaron en la transacción, dicho pago se efectuó por medio de cuatro vales vista emitidos por Banco Santander a nombre de la demandada, por CLP \$ 40.000.000 (cuarenta millones de pesos cada uno). Agrega que el mismo día 30 de diciembre de 2013, su parte y la demandada celebraron el contrato denominado “Promesa Unilateral de Constitución de Servidumbres Legales Mineras de Ocupación Tránsito y Electricidad”, en cuya cláusula tercera la demandada prometió celebrar un contrato de constitución de servidumbres legales mineras, en los términos del artículo 120 del Código de Minería, en favor de los predios de propiedad de Maricunga, como la mina Refugio. Las servidumbres prometidas en favor de su parte eran las de ocupación, tránsito y las establecidas en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos. Agrega que para efectos del contrato prometido, las áreas donde se constituirían las servidumbres prometidas fueron denominadas “Servidumbre Legal Uno”, “Servidumbre Legal Dos” y “Servidumbre Legal Tres” respectivamente. Indica que las partes acordaron que la celebración del contrato de servidumbre prometido, quedaría sujeta a la condición suspensiva de otorgarse por parte de la CONADI, las autorizaciones respectivas conforme al artículo 13 de la Ley Indígena y el Convenio 169 de la OIT, por acuerdo expreso de las partes el plazo para cumplir la condición suspensiva era de 120 días a contar de la celebración de la promesa de servidumbre, por tanto, transcurrido dicho plazo sin que la condición suspensiva se cumpliera y a menos que el mismo fuera prorrogado, esta se entendería fallida. Señala que a título de indemnización por las servidumbres objeto del contrato prometido, Maricunga se obligó a pagar en favor de Comunidad Colla la suma única y total de CLP \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos), la cual se distribuiría en forma proporcional en las tres áreas de servidumbres mencionadas. Del total del monto referido, \$ CLP 160.000.000 (ciento sesenta millones de pesos) fueron pagados de manera adelantada, según se dejó constancia en el contrato de transacción, los restantes \$ CLP 40.000.000 (cuarenta millones de pesos) fueron documentados en un vale vista emitido por Banco Santander, el cual fue dejado bajo custodia del notario titular de la Tercera Notaría de Copiapó,



Foja: 1

bajo la instrucción de ser entregado a la Comunidad Colla en caso de verificarse el cumplimiento de la condición suspensiva, o ser devuelto a su parte en caso de fallar la condición. Sostiene que el 7 de febrero de 2014 las partes modificaron tanto la transacción como la promesa de servidumbre. En cuanto a la promesa, firmaron un documento titulado “modificación de la promesa” en el cual acordaron aumentar el monto de la indemnización que sería pagada por Maricunga por las servidumbres a constituir, en específico a CLP \$ 325.000.000 (trescientos veinticinco millones de pesos), dicho pago se efectuó mediante dos vales vista emitidos por Banco Santander por \$ CLP \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) dos de ellos, \$ CLP 35.000.000 (treinta y cinco millones de pesos) otro y un cuarto por \$ CLP 10.000.000 (diez millones de pesos). Así las cosas la suma total pagada por Maricunga ascendió a \$ CLP 285.000.000 (doscientos ochenta y cinco millones de pesos), esto es, \$ CLP 160.000.000 (ciento sesenta millones de pesos) pagados el 30 de diciembre de 2013 y \$ CLP 125.000.000 (ciento veinticinco millones de pesos) pagados el 7 de febrero de 2014. Adicionalmente mediante la modificación las partes ampliaron el plazo para el cumplimiento de la condición suspensiva de 120 a 160 días. Sostiene que los 160 días establecidos en la modificación de la promesa para el cumplimiento de la condición suspensiva a la cual se encontraba sujeto el contrato de servidumbre prometido, se cumplía el 17 de julio de 2014. El 6 de junio de 2014 las partes por medio de escritura pública acordaron prorrogar el plazo para el cumplimiento de la condición suspensiva por 60 días a contar de esa fecha, por lo que el nuevo plazo vencía el 5 de agosto de 2014. Agrega que luego de la primera prórroga las partes celebraron otras diez prórrogas adicionales, la última de las cuales fue acordada el 26 de abril de 2016 prorrogando el plazo para el cumplimiento de la condición suspensiva en 90 días desde esa fecha, esto es, hasta el 26 de julio de 2016. Pesa a las gestiones efectuadas ante la CONADI llegado el 26 de julio de 2016, la condición suspensiva no se cumplió ya que nunca logro obtenerse las autorizaciones correspondientes y las partes no celebraron una nueva prórroga. Sostiene que es un hecho irrefutable que el 26 de julio de 2016 la condición suspensiva falló de manera definitiva, prueba de ello es que jamás llegó a celebrarse el contrato de servidumbre prometido, por lo cual su representada pagó a la demandada de manera adelantada la suma de CLP \$ 285.000.000 (doscientos ochenta y cinco millones de pesos). Refiere que lo anterior configura la causal de restitución establecida en el artículo 1485 del Código Civil, debiendo la Comunidad Colla devolver a su parte la totalidad del monto pagado, debidamente reajustado y con intereses. Luego en las argumentaciones de derecho se refiere las obligaciones condicionales, la condición suspensiva y sus efectos, y termina señalando que “quien recibe un pago anticipado estando pendiente una condición suspensiva, y más todavía cuando existe certidumbre de que la condición ha fallado, tiene obligación de restituir lo recibido, con sus frutos. En el caso de haber recibido dinero por adelantado, deberá restituir el monto recibido, debidamente reajustado, más los intereses corrientes”. Luego explica que la condición suspensiva pactada en la



Foja: 1

promesa de servidumbres falló de manera irreversible el 26 de julio de 2016, por lo que siendo una condición suspensiva fallida, es que el derecho y obligación correlativos dejan de existir ipso iure, es decir, de pleno derecho, inmediatamente y sin necesidad de instancia de partes o declaración judicial, encontrándose desde ese momento la demandada en conocimiento de su obligación de restituir los montos recibidos sin causa, por lo que existiendo mala fe de la demandada al retener dineros percibidos sin causa deberá condenarse a la demandada a pagar los intereses corrientes desde el momento en que la condición suspensiva se encuentra fallida, esto es, el 26 de julio de 2016. Solicita tener por interpuesta demanda civil en juicio ordinario de lato conocimiento en contra de la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera, ya individualizada, solicitando que ésta se admita a trámite y en mérito de los antecedentes y fundamentos expuestos, en definitiva, se acoja íntegramente, declarando, que habiendo fallado la condición suspensiva pactada entre las partes, se condena a la demandada a restituir a la demandante el monto ascendente a CLP \$ 285.000.000 (doscientos ochenta y cinco millones de pesos), debidamente reajustados, más los intereses corrientes y con expresa condena en costas.

En el primer otrosí, en subsidio, y para el caso de rechazar la demanda principal, invocando la comparecencia ya señalada, interpone acción in rem verso fundada en enriquecimiento sin causa, en contra de la Comunidad Colla, ya individualizada, solicitando se condene a la demandada a restituir a la demandante el monto ascendente a CLP \$ 285.000.000 (doscientos ochenta y cinco millones de pesos), debidamente reajustados, más los intereses corrientes, y con expresa condena en costas. Por economía procesal da por reproducidos los fundamentos de hecho de la acción principal, y luego se refiere a la teoría del enriquecimiento sin causa y los requisitos de la acción in rem verso, señalando que corresponde que la demandada restituya los CLP \$ 285.000.000 (doscientos ochenta y cinco millones de pesos) pagados por adelantado en virtud de la promesa de constitución de servidumbres, pues el contrato prometido nunca se celebró, entonces la retención de aquel pago por la demandada se tornaría en enriquecimiento sin causa, lo que es rechazado por nuestro derecho. Asimismo sostiene que la demandada debe considerarse de mala fe para efectos del pago de intereses. Solicita tener por interpuesta demanda subsidiaria de acción in rem verso en contra de la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera, ya individualizada, solicitando que ésta se admita a trámite, y en el evento de rechazarse la demanda deducida en lo principal, y a la vista de los antecedentes y fundamentos expuestos, en definitiva, se acoja íntegramente, declarando que no existiendo un título o causa para que la demandada retenga el monto de CLP \$ 285.000.000 (doscientos ochenta y cinco millones de pesos) pagados por la demandante y en conformidad a ello, se condene a la demandada a restituir a la demandante y en conformidad a ello, se condene a la demandada a restituir al demandante el monto ascendente a CLP \$ 285.000.000 (doscientos ochenta y cinco



Foja: 1

millones de pesos), debidamente reajustado, más los intereses corrientes y con expresa condena en costas.

A folio 12, se notificó a don Roberto Carlos Salinas Cortez, en representación de Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus afluentes.

A folio 13, doña Ivonne Baeza Vásquez, abogado, domiciliada en calle Juan Antonio Ríos N° 314, Copiapó, en representación de la Comunidad Indígena del Colla Río Jorquera y sus Afluentes, persona jurídica creada de conformidad a la ley 19.253, contesta la demanda principal, señalando: que en virtud de D.S. N° 68 de 20 de mayo de 2003, del Ministerio de Bienes Nacionales, se efectuó a su parte transferencia gratuita que dio origen a una serie de títulos debidamente inscritos entre ellos, el que rola a fojas 2122 N° 1499 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó del año 2005. Agrega que luego de años de proceso para resolver la problemática con Compañía Minera Maricunga respecto a controversias históricas, originadas porque el Estado de Chile celebró en su momento actos jurídicos gravosos sobre propiedad de la comunidad, lo que provocó que la actora ejerciera ocupación y uso de sectores territoriales propiedad de su parte, en específico: el ancho de la ruta C-611, torres eléctricas y caminos de mantención, y camino de acceso Rancho del Gallo. Luego de 3 años de negociaciones el 18 de diciembre de 2013 se arribó a un acuerdo que se consagra en carta de Adendum y acta de acuerdo de la misma fecha. El alcance del acuerdo fue: celebrar previa autorización de la CONADI tres servidumbres respecto del ancho de la ruta C-611, servidumbres línea torres eléctricas y caminos en mantención, servidumbres de acceso campamento Rancho del Gallo; además pago por controversias históricas en relación a la ocupación ya realizada en los territorios de la comunidad, se acordó pago directo, fortalecimiento de protocolo, regularización de situación de las tierras ocupadas por Maricunga, mitigación de la ruta C-611 respecto a mantención, celebrar un protocolo para colocar una garita con el objeto de fiscalizar la velocidad de los vehículos y evitar la comisión de delitos. Agrega que la Compañía Minera solicitó celebrar dos contratos para finalizar el proceso de negociación, los que consistieron en:

Contrato de transacción para el finiquito de acciones por las controversias históricas, no presentes ni futuras, y solo en lo que respecta a accesos y usos que no incluyen la propiedad privada.

Contrato de promesa para celebrar servidumbres, consignando en dichos contratos la autorización previa de CONADI para tales efectos.

Indica que la celebración de los contratos de servidumbre con Compañía Minera Maricunga significaba regularizar la ocupación material ilegal que ejerce en las tierras comunitarias.



Foja: 1

Agrega que el 30 de diciembre de 2013 Compañía Minera Maricunga y la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes, celebran transacción en virtud de la cual, según consta en la cláusula tercera las partes se realizan concesiones recíprocas pagando la actora a título de indemnización la suma de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos) pagaderos con 5 vales vista emitidos por Banco Santander. La contraprestación dice relación con que la comunidad otorgara el más completo y total finiquito por cualquier hecho, acto o actividad acaecida o que pudiese ocurrir entre las partes en relación a los términos y objeto de esta transacción, renunciando a todo tipo de acciones sean civiles, penales o administrativas que puedan relacionarse con su objeto, en especial aquella ejercida a través de denuncia efectuada el 18 de abril de 2012 en la Fiscalía Local de Copiapó por el delito de usurpación de aguas tramitada en causa RUC 1200406100-2. En la misma cláusula tercera se establece además el pago por parte de la actora de la suma de \$ 160.000.000 (ciento sesenta millones de pesos) como abono de la promesa unilateral de servidumbres que se celebraría en la misma notaría en la misma fecha. La constitución de las servidumbres quedaría condicionadas a la autorización de la CONADI y al procedimiento establecido en el artículo 13 inciso 2° de la ley 19.253 y al Convenio 169 OIT. Agrega que su mandante celebró contrato de promesa unilateral de constitución de servidumbre legal minera, en favor de la actora, en el cual básicamente se obliga a la constitución de:

Servidumbre de ocupación, respecto del ancho de ruta C-611.

Servidumbre de tránsito, respecto de by -pass construido desde el camino de uso público ruta C-611 hasta el campamento Rancho del Gallo.

Servidumbre establecida en beneficio de las empresas concesionarias de electricidad o servidumbre eléctrica, respecto a las torres de alta tensión instaladas en territorio de su parte.

Sostiene que, según la cláusula tercera del contrato de promesa de servidumbres legales mineras, el contrato de constitución de servidumbre minera se encontraba sujeto a la condición suspensiva de otorgarse la autorización a que se refiere el artículo trece de la ley 19.253 por parte de la CONADI, teniendo dicha condición un plazo máximo de duración de 60 días a contar de la escritura pública. A título de indemnización la actora pagaría la suma de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos). Agrega que el 7 de febrero de 2014 las partes suscriben escritura de rectificación, modificación y aclaración de transacción, en la que modifican las concesiones recíprocas, señalando que Maricunga paga a su parte a título de finiquito la suma única y total de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos) esta suma se paga en razón de \$ 125.000.000 (ciento veinticinco millones de pesos) para que la Comunidad adquiriera un inmueble y el saldo restante de \$ 65.000.000 (sesenta y cinco millones de pesos) para libre disposición. Luego el 7 de febrero de 2014 nuevamente se rectifica, modifica y aclara la escritura de promesa de



Foja: 1

constitución de servidumbre legal minera, estableciéndose el monto de la indemnización en \$ 325.000.000 (trescientos veinticinco millones de pesos). Agrega que habiendo efectuado sus mandantes los trámites necesarios para efectos del cumplimiento de la condición, finalmente ella resultó fallida, no por un hecho de su parte sino de la demandante, puesto que al celebrarse la cuarta prórroga ya existía un pronunciamiento de la CONADI en relación a la autorización para la constitución de servidumbre en territorio de la Comunidad, lo que consta en memorándum N° 1270 de 21 de noviembre de 2014, mediante el cual el Director Nacional de CONADI propone para la autorización que se establezca una cláusula penal en favor de la Comunidad Indígena Colla Río Jorquera y sus Afluentes por la suma de \$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos). La actora no estuvo dispuesta a establecer dicha cláusula penal e intentó gestionar de todas las formas posibles la modificación del requisito impuesto, sin lograr los resultados que esperaba, estando siempre su parte llana a cumplir lo pactado, de hecho acceden a pactar 12 prórrogas, siendo la última de fecha 26 de abril de 2016. Agrega que la condición impuesta para la aprobación de la constitución de servidumbres debía ser cumplida por la empresa demandante, quien se negó a incluir esta cláusula penal en el contrato, siendo su responsabilidad que finalmente fallara la condición establecida, el 26 de julio de 2016. Agrega que la demandante ha estado utilizando en los hechos el camino privado que cruza por territorios de la comunidad desde la ruta C-611 hasta el campamento Rancho del Gallo, además aún se encuentran en territorios indígenas las torres de alta tensión que alimentan los procesos mineros de las diversas faenas de la actora, en especial Mina Refugio, y aún se mantiene la ocupación de terrenos de su parte producto del ensanchamiento de la ruta pública C-611 efectuada por una larga extensión de kilómetros que está al servicio de la actora. Indica que la ocupación de este camino privado solo cesó con su cierre en el mes de noviembre de 2018, debido al derrame de combustible provocado en dependencias de la actora.

En relación a los fundamentos de Derecho de su contestación, señala que el pago anticipado efectuado por la actora a propósito del contrato de promesa unilateral de constitución de servidumbres mineras, no obedece a su espíritu altruista sino a la necesidad de seguir utilizando en su actividad económica la ocupación ilegal hecha antes de la celebración de la escritura pública de transacción de 30 de diciembre de 2013 y promesa unilateral de constitución de servidumbres mineras de la misma fecha. Ocupaciones ilegales a las que la demanda se refiere como “disputas” y que han dado origen al intercambio de correspondencia entre las partes. Sostiene que conforme lo dispone el artículo 1546 del Código Civil, los contratos deben ejecutarse de buena fe. Agrega que la condición suspensiva a que se refiere la demanda es casual, en tanto, depende de la voluntad de un tercero en este caso la CONADI, cuya autorización exige la Ley 19.253, obligación legal que surge de ser uno de los contratantes un pueblo indígena con un estatuto jurídico de protección especial. Sostiene que la actora no



Foja: 1

podía menos que saber, representarse o en último caso presumir que la aprobación de la CONADI (condición) podía no otorgarse derechamente o en el marco de las facultades y obligaciones que la propia ley 19.253 le entrega, sumado a lo establecido por el Convenio OIT 169, podía establecer alguna exigencia adicional para resguardar los derechos de la Comunidad Indígena y su territorio, ante cualquier afectación que pudiera surgir a propósito de la celebración de este contrato. Es así como advirtiendo CONADI la inexistencia de una cláusula penal que garantizara el cumplimiento de las obligaciones contraídas por Compañía Minera Maricunga, se sugiere para efectos de la aprobación del contrato definitivo que éste contemple una cláusula penal en favor de la Comunidad Indígena en los términos que indica el memorándum N° 1270 de 21 de noviembre de 2014. Sostiene que nadie puede aprovecharse de su propio dolo, que es lo que pretende la actora, quien ha actuado de mala fe, señalando en su demanda que el pago anticipado efectuado en el contrato de promesa sería indebido, en circunstancias que el pago anticipado tenía por objeto mantener la ocupación como si se hubieran constituido las servidumbres, mientras pendiera la condición establecida en el contrato de promesa, situación que de hecho se ha verificado, toda vez que en los territorios indígenas existen torres de alta tensión y sus respectivos caminos de acceso, permanece la ocupación del ancho del camino ruta C-611, por el cual transitan camiones de alto tonelaje repletos de metal que produce la actora y el by pass construido en territorio de la comunidad para acceder al campamento Rancho del Gallo. Solicita tener por contestada la demanda en juicio ordinario, de restitución de dineros pagados anticipadamente al haber fallado la condición suspensiva, por la actitud dolosa del demandante, rechazándola en todas sus partes, estableciéndose en definitiva que por la actitud dolosa del demandante ha fallado la condición, con costas.

En el primer otrosí, contesta la demanda subsidiaria, solicitando dar por reproducidos los hechos expuestos al contestar la demanda principal, y agrega que en el caso sub lite no se reúnen los requisitos de la acción de reembolso, esto es, un pago incausado y enriquecimiento ilícito, toda vez que la justificación del pago de manera anticipada, mientras pendía la condición, no obedece a altruismo de la demandante sino a la necesidad de seguir ocupando los territorios de la comunidad, ya no ilegalmente. Indica que la razón del pago anticipado es el uso que mientras pendía la condición para la celebración del contrato definitivo de constitución de servidumbres legales mineras en las tierras indígenas, que una vez constituidas las servidumbres serían los predios sirvientes, ocupaciones que hasta la fecha sus mandantes han permitido. Señala que no existe enriquecimiento injusto de sus mandantes, y mucho menos se ha causado el empobrecimiento de la Compañía Minera Maricunga, quien aun no ha constituido las servidumbres, por la buena fe de su parte, quien aun cuando no se han constituido las servidumbres por la buena fe de sus representados, han ocupado hasta el día de hoy sus territorios. Por tanto, el pago anticipado ha tenido como contraprestación desde el 30 de



Foja: 1

diciembre de 2013 hasta la fecha, el uso de territorios y tierras indígenas de la Comunidad Colla Río Jorquera y sus Afluentes, en beneficio de la actividad productiva y extractiva de la empresa Compañía Minera Maricunga. Por otra parte, existe causa lícita para retener el pago, que deriva del propio contrato de promesa celebrado entre las partes, y de la situación de facto que hasta la actualidad acontece como fue explicado. Solicita rechazar la acción in rem verso por no configurarse los requisitos que la jurisprudencia y doctrina establecen para interponer la acción, con costas.

A folio 18, la demandante evacúa el trámite de réplica de la demanda principal y subsidiaria.

A folio 25, la demandada evacúa la dúplica de la demanda principal y subsidiaria.

A folio 35, con fecha 28 de marzo de 2019, se llevó a efecto audiencia de conciliación con asistencia de la apoderada de la parte demandante y del representante de la demandada y su apoderada. Llamadas las partes a conciliación, no se produjo.

A folio 36, se recibió la causa a prueba y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: acción principal: 1).- efectividad que las partes de este juicio, el 30 de diciembre de 2013, celebraron un contrato de transacción en el cual Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus afluentes se obligó a constituir una servidumbre sobre terrenos de su propiedad en favor de la actora; cláusulas del acuerdo; 2).- En la asertiva de lo anterior, efectividad que la actora hizo entrega a la demandada de la suma de \$ 285.000.000 (doscientos ochenta y cinco millones de pesos) como pago anticipado por la constitución de la servidumbre minera a la que se obligó esta última en transacción del 30 de diciembre de 2013; oportunidad en que se efectuó dicho pago; 3).- Efectividad que las partes sujetaron el cumplimiento de la obligación de constitución de servidumbre por parte de la demandada a una condición, naturaleza de ella, y estado en que se encuentra a la fecha de interposición de la demanda; 4).- Efectividad de encontrarse obligada la demandada a reembolsar a la actora la suma de \$ 285.000.000 (doscientos ochenta y cinco millones de pesos); 5).- Efectividad que la demandada ha actuado de mala fe al retener el dinero cuya restitución pretende la actora, época desde la cual incurre en ella, y circunstancias que la denotan. Acción subsidiaria: 6).- Efectividad que la demandante ha sufrido una disminución patrimonial de \$ 285.000.000 (doscientos ochenta y cinco millones de pesos), y que la demandada ha aumentado su patrimonio en la misma suma; 7).- Causa que justifica el empobrecimiento de la actora y el enriquecimiento de la demandada, circunstancias que la denotan; 8).- Efectividad que la demandada ha actuado de mala fe, fecha desde la cual incurre en ella, y circunstancias que la denotan.

A folio 47, se acogió el recurso de reposición deducido por la actora, y se modificó el hecho N° 1 de la resolución que recibe la causa a prueba, quedando como



Foja: 1

“condiciones acordadas por las partes en el contrato de transacción de 30 de diciembre de 2013”.

A folio 130, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la objeción documental de folio 105:

PRIMERO: Que a folio 105, la demandante objetó los documentos acompañados por la demandada, signados con los números 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60 y 61, invocando las causales de falsedad y falta de integridad. Señala que los correos electrónicos son instrumentos privados, recayendo en la parte que presenta los documentos acreditar su autenticidad e integridad, agrega que los correos electrónicos deben acompañarse en formato electrónico original, y no en formato PDF como lo hizo la actora, no pudiendo ser considerados documentos electrónicos per se, toda vez que son meras digitalizaciones cuyo formato primitivo es electrónico, señala que los correos electrónicos acompañados han sido manipulados correspondiendo a versiones escaneadas, sin que sea posible apreciar si son auténticos o están completos, lo que configura su falsedad material, no pudiendo ser admitidos como prueba válida en juicio.

Luego objeta los documentos acompañados por la demandada, signados con los números 3,4,5 y 6, invocando las causales de falta de autenticidad e inexactitud e indica que los certificados digitales emitidos por un funcionario público, Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, son instrumentos públicos, pero los acompañados por la demandada no tienen firma electrónica avanzada, tratándose de documentos escaneados que han perdido autenticidad, además que al estar mal escaneadas han perdido exactitud.

A continuación objeta igualmente los instrumentos acompañados por la demanda, signados con los números 41,42,47,54,y 60, sosteniendo que no son documentos íntegros, pues se trata de correos electrónicos que mencionan un archivo adjunto que la demandada omite acompañar , lo que les resta integridad.

Luego objeta por falta de integridad los documentos acompañados por la demandada, signados con los números 52,53,57,58,60 y 61 indicando que se trata de correos electrónicos en que no se ha acompañado completamente la cadena de comunicación, lo que les hace perder contexto.

Solicita tener por objetados los documentos individualizados, por las causales y en base a los fundamentos en cada caso, solicitando que definitiva se haga lugar al incidente con costas.

SEGUNDO: Que la demandada evacuando el traslado conferido respecto de la incidencia señala respecto de los documentos signados con los números



Foja: 1

47,48,49,50,51,52,53,54,55, 56, 57, 58, 60 y 61, que carece de sustento por cuanto el artículo 348 bis del Código de Procedimiento Civil, se refiere a documentos emanados de parte y no de terceros. Agrega que por el solo hecho de encontrarse digitalizados los documentos, el actor pretende que son falsos, pero no se refiere a indicio alguno que permita considerarlos falsos, y agrega que las declaraciones, fechas y estipulaciones son concordantes con los hechos y alegaciones efectuados por las partes durante el juicio, debiendo considerárseles auténticos.

Luego en cuanto a los documentos signados con los números 3,4,5 y 6, señala que en el dorso izquierdo de los documentos consta la firma electrónica avanzada del funcionario otorgante y al pie consta la firma y timbre del mismo, careciendo de absoluto fundamento la objeción.

En cuanto a los documentos signados con los números 41,42,47,54 y 60 indica que los anexos a los que alude el demandante no dicen relación con la forma en que materialmente fueron otorgados, tratándose además de instrumentos conocidos por la actora, pues fue encargado por los dependientes de su “aglomeración” de empresas.

En cuanto a los documentos signados con los números 52,53 y 57, sostiene que el texto citado aparece en dichas comunicaciones apreciándose su mensaje y correspondiente respuesta. El texto citado que aparece oculto es de los dependientes de la actora, sabiendo bien cual es su contenido, siendo por lo demás prerrogativa de la parte acompañar los documentos en la parte que estime pertinente.

En cuanto al documento signado con el número 58 se trata de un mensaje reenviado, lo que en nada altera su integridad, pues en nada altera su contenido conocer a la persona en específico que reenvía el mensaje.

En relación al documento N° 60 indica que la omisión apuntada por la actora en nada altera el contenido del documento.

En relación al documento N° 61 refiere que se trata de una impresión de pantalla, que señala fecha, remitente y el contenido del mismo, resultando infundada la argumentación.

Solicita tener por evacuado el traslado conferido con costas.

TERCERO: Que respecto de la impugnación de los instrumentos acompañados por la demandada signados con los números 47,48,49,50,51,52,53,54,55,56,57,58 y 60, los cuales constan en las carpetas de documentos adjuntas a las presentaciones de folios 84 y 87, es posible advertir que se trata de correos electrónicos, intercambiados entre terceros diversos de las partes del juicio, los que cuentan con firma electrónica simple en los términos de la letra f) del artículo 2 de la ley 19.799, toda vez que la casilla de correo electrónico permite identificar al emisor.



Foja: 1

Los documentos referidos tienen en todos los casos la calidad de instrumentos privados, por lo que las causales de impugnación invocadas se condicen con la naturaleza de los instrumentos, de tal forma y careciendo de la presunción de autenticidad que rodea a los instrumentos públicos, correspondía a la parte que presentó los instrumentos desvirtuar las alegaciones de la actora, acreditando que se trata de documentos íntegros y auténticos, respecto de lo cual no existe antecedente alguno en autos, por lo que habrá de acogerse la incidencia.

Respecto de los instrumentos signados con los números 3,4,5 y 6, consistentes en Certificados de Dominio vigente, extendidos por el señor Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, los mismos se encuentran adjuntos a la carpeta anexa al folio 82. Se trata en todos los casos de copias digitalizadas de instrumentos públicos, en tanto certificaciones emanadas de un Ministro de Fe, como es el Conservador de Bienes Raíces. En los cuatro instrumentos es posible apreciar en el lado izquierdo la firma electrónica avanzada del Ministro de Fe, aun cuando en el signado con el N° 5, ella no se encuentra íntegra. En tal sentido, no es efectiva la alegación de la demandante en cuanto a que los instrumentos carezcan de firma electrónica avanzada, necesaria para considerarlos instrumentos públicos en los términos del N° 6 del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil. Por último, no puede dejar de señalarse que atendido su carácter de instrumentos públicos la prueba de acreditar la efectividad de la causal de impugnación recaía en el incidentista, quien no ha acreditado sus alegaciones, por lo que se desestimará en esta parte la incidencia.

En cuanto al último conjunto de instrumentos impugnados, esto es, Nos 41,42,47, 54 y 60, debe señalarse que los tres últimos fueron objeto de impugnación en el primer acápite de la presentación de folio 105, respecto de la cual se razonó precedentemente.

Así las cosas, únicamente cabe pronunciarse respecto de la objeción de los documentos signados con los números 41 y 42, acompañados a folio 86 y 85 respectivamente. El documento N° 41 consiste en una copia del instrumento titulado “Verificación de la ocupación de la propiedad de la Comunidad Colla Río Jorquera” firmado por don Reinaldo Rodríguez Mayorga. En tanto el documento N° 42, se titula “Memoria Explicativa servidumbre solicitada ensanche Ruta C-611 “La Guardia-Mina Refugio” línea de alta tensión 100KVA “Cardones-Mina Refugio” Acceso a campamento “Rancho del Gallo”, suscrito por don Reinaldo Rodríguez Mayorga.

Se trata en ambos casos de instrumentos privados emanados de un tercero ajeno al juicio, ajustándose la causal de impugnación a la naturaleza jurídica del instrumento, en tal sentido correspondía a la demandada desvirtuar las alegaciones de la actora, carga con la que no cumplió por la que habrá de acogerse la objeción.



Foja: 1

En cuanto a la tacha del testigo don Guillermo Francisco Contreras Gómez deducida por la demandada:

CUARTO: Que el apoderado de la demandada, deduce tacha del testigo don Guillermo Contreras Gómez, de conformidad a lo dispuesto por los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, señalando que el testigo ha declarado que presta servicios para minera Kinross a lo menos hace veinticinco años y que la demandante del presente juicio se encuentra relacionada comercialmente al holding para el cual se encuentra prestando servicios.

QUINTO: Que evacuando el traslado conferido, el apoderado de la actora solicita el rechazo de la incidencia señalando que los numerales 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, disponen que son inhábiles para declarar los dependientes de la parte que los presente y los trabajadores de la persona que exige su testimonio, sin embargo, en autos la parte que presenta al testigo es sociedad Compañía Minera Maricunga S.A., que es una sociedad legalmente distinta del empleador del testigo, Kinross Minera Chile Limitada, por ende no se satisface la causal esgrimida por la contraparte.

SEXTO: Que el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, dispone “Son también inhábiles para declarar:

4° Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente.

Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa;

5° Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”.

Respecto a la causal de inhabilidad prevista en el N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la doctrina ha señalado “...aunque el testigo reciba una remuneración mensual y sus servicios sean habituales, no funciona esta inhabilidad si el vínculo que aquí se establece con la persona a quien sirve aquél no lo coloca en una situación de ánimo de subordinación o sometimiento, de verdadera dependencia respecto de la parte que invoca su testimonio, como el contratista, por ejemplo” (El juicio Ordinario de Mayor Cuantía. Carlos Anabalón Sanderson. P. 292)

Respecto de la causal del N° 5 del mismo artículo, se ha señalado “con este número, que es un complemento del anterior, se quiso especialmente inhabilitar a los inquilinos, peones o gañanes de los fundos respecto de sus patrones, es decir, a los trabajadores agrícolas, pero también se incluyen, por cierto, a los trabajadores de la



Foja: 1

ciudad, los operarios de fábricas, talleres o industrias en general.” (El Juicio Ordinario de Mayor Cuantía. Carlos Anabalón Sanderson; p. 292).

Respecto de la tacha deducida por el Abogado de la parte demandada, basta para desestimarla el hecho que la misma adolece de peticiones.

Sin perjuicio, de lo señalado no puede dejar de señalarse que el testigo Guillermo Contreras Gomez, ha señalado ser dependiente de la empresa Kinross Minera Chile Limitada, persona jurídica distinta de la demandante de autos, y respecto de la cual el incidentista no aclara como se configuraría el vínculo de dependencia, desde que señala que Compañía Minera Maricunga y la empleadora del testigo tendrían vínculos comerciales, conexión a partir de la cual no resulta posible establecer la existencia de un vínculo de subordinación entre el testigo y la parte que lo presenta. Por último, no puede dejar de mencionarse que en la demanda la actora señala que forma parte de la canadiense Kinross Gold Corporation, y si bien existe similitud entre la denominación de las empresas, ella no resulta suficiente para establecer que, en razón de ello, el testigo sea dependiente de la actora, razones por las que se desestimaré la incidencia.

En cuanto a la tacha del testigo don José Tomas Letelier Vial deducida por la parte demandada:

SEPTIMO: Que el apoderado de la demandada deduce tacha del testigo don José Tomás Letelier Vial invocando las causales de los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por haber declarado que prestó servicios para minera Kinross y en el año 2018 dejó de laborar para dicha compañía. Sostiene que independientemente que ya no trabaja para dicha dicha compañía por un criterio de contemporaneidad ha transcurrido muy poco tiempo desde que ya no presta sus servicios para Kinross, razón por la cual no garantiza la imparcialidad del testigo, solicita tener por formulada la tacha.

OCTAVO: Que el apoderado de la demandante evacuando el traslado conferido respecto de la tacha del testigo señala que en autos la parte que presenta al testigo es Compañía Minera Maricunga S.A., sociedad distinta al antiguo empleador del testigo, esto es, Kinross Minera Chile Limitada, además el testigo ha señalado claramente que ha dejado de ser empleado desde 2018. Solicita rechazar la tacha formulada.

NOVENO: Que en primer término debe señalarse que el incidentista se limitó a solicitar tener por interpuesta la tacha, pero no efectuó petición alguna sobre su destino, adoleciendo la interposición de la incidencia de un grave defecto en su formulación.

A lo anterior, debe agregarse que tal como se dijo al razonar sobre la tacha del testigo señor Contreras, las causales de inhabilidad de los números 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, requieren la existencia de un vínculo de dependencia



Foja: 1

entre el testigo y la parte que lo presenta. En este caso, el testigo ha señalado que trabajó para la empresa Kinross Minera Chile Limitada y no para la actora de estos autos, no siendo posible establecer que el vínculo del testigo con su ex empleadora lo haya hecho igualmente dependiente. A lo anterior, se suma que la causal de tacha requiere la existencia de una relación actual de dependencia, lo que no ocurre en el caso del testigo quien ha manifestado que dejó de prestar servicios el año 2018, por lo que aun para el caso de haber sido el testigo dependiente de la actora, dicho vínculo cesó, no pudiendo hacer una aplicación analógica de la causal de inhabilidad o una interpretación extensiva de ella, por tratarse de una regla de excepción. Conforme a lo razonado, deberá desestimarse la incidencia.

En cuanto a la tacha del testigo don Patricio Armando Ramos Ríos interpuesta por la demandante:

DÉCIMO: Que la parte demandante deduce tacha del testigo don Patricio Ramos Ríos, invocando la causal del N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que el testigo ha dado respuestas evasivas y contradictorias, lo que a su parte le hacen suponer la existencia de cierto interés directo o indirecto en el resultado del pleito, restándole la imparcialidad necesaria para declarar. Agrega que la doctrina y la jurisprudencia han señalado que el interés puede ser de naturaleza extrapatrimonial como sucede en la especie, ya que el testigo ha reconocido tener un hijo en común con la principal asesora legal de la demandada, no obstante lo cual niega cualquier vínculo de doña Sandra Pastén con la comunidad, sin perjuicio de ser ello un hecho público y notorio. Solicita hacer lugar a la tacha.

DÉCIMO PRIMERO: Que evacuando el traslado conferido la demandada, sostiene que la alegación de la actora se funda en la existencia de un vínculo entre el testigo y doña Sandra Pastén quien no es parte en esta causa, asimismo sostiene que los dichos del testigo no dan cuenta de la existencia de un interés de tipo patrimonial por parte del testigo en el resultado del juicio. Solicita rechazar la tacha.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, señala “Son también inhábiles para declarar:

N° 6 Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto.”

Respecto de la causal en cuestión se ha señalado “Esta inhabilidad queda por entero entregada a la apreciación del tribunal; pero es indudable-según también se considera en su origen- que el interés a que se refiere esta disposición es el pecuniario, estimable en dinero o material en el juicio. Además, dicho interés necesita ser algo cierto, evidente, tanto en el aspecto directo, como indirecto...” (El Juicio Ordinario de Mayor Cuantía. Carlos Anabalón Sanderson, p. 292)



Foja: 1

El fundamento de la alegación de inhabilidad del testigo dice relación con el hecho de tener el señor Ramos un vínculo con doña Sandra Pastén quien sería asesora jurídica de la demandada, al respecto si bien aparece como efectivo lo señalado por la incidentista en cuanto a la relación de la señora Pastén con la demandada, lo que aparece de manifiesto de los documentos acompañados por Compañía Minera Maricunga, a juicio de esta Juez ello no resulta suficiente para establecer la concreta existencia de un interés de parte del testigo en el resultado del juicio, por cuanto la relación del testigo lo es con una dependiente de la comunidad y no con ella propiamente tal, por lo que se desestimaré la tacha.

En cuanto a la tacha de la testigo Mercedes Gumercinda Carrizo González deducida por el demandante:

DÉCIMO TERCERO: Que la parte demandante deduce tacha de la testigo doña Mercedes Carrizo González, invocando la causal establecida por el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, señalando que el hecho que la testigo reciba beneficios materiales, posibles de ser evaluados económicamente por parte de la demandada que exige su testimonio califica dentro de la hipótesis de inhabilidad que se indica en el sentido de que tiene un interés directo o indirecto en el resultado del juicio, agrega que la testigo ha reconocido espontáneamente que recibe beneficios lo que afecta su imparcialidad, predisponiéndola a declarar a favor de la parte que la presenta. Indica que la comunidad ha sido demandada para que restituya una suma de dinero, lo que sin duda de ser acogido podría afectar a la testigo al verse imposibilitada de seguir recibiendo los beneficios que actualmente recibe. Solicita acoger la tacha formulada.

DÉCIMO CUARTO: Que evacuando el traslado conferido el apoderado de la demandada, señala que en autos se demandó a una persona jurídica de derecho privado distinta de los socios o comuneros, no existiendo en los dichos de la testigo algún antecedente para establecer que su declaración fue solicitada o remunerada o que se le haya ofrecido algún beneficio de carácter pecuniario al haber sido solicitada su declaración. Agrega que la asistencia o mutualidad que pueda recibir de organismos ya sean estatales o de derecho privado como lo es la demandada no configuran un interés en que gane o pierda el presente pleito, así al no tener injerencia en la administración la testigo malamente podría presumirse un interés. Solicita rechazar la tacha.

DÉCIMO QUINTO: Que conforme a lo señalado respecto a la causal de inhabilidad establecida en el N° 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, al resolver la incidencia precedente, y considerando que la testigo ha afirmado ser socia de la Comunidad demandada, y recibir de parte de ella beneficios materiales, a juicio de esta Juez existe interés pecuniario de la testigo en el resultado del juicio, por cuanto es miembro de la demandada, quien le provee de ciertos insumos que ciertamente pueden ser valorados monetariamente. En tal sentido, atendido el contenido económico de la



Foja: 1

petición de la demandante, el resultado de ella incidirá positiva o negativamente en el patrimonio de la demandada, e indirectamente en el de la testigo. Conforme a ello se acogerá la incidencia.

En cuanto al fondo:

Acción principal:

DÉCIMO SEXTO: Que Compañía Minera Maricunga S.A. deduce demanda de restitución de dineros pagados anticipadamente, en contra de Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes, sosteniendo que el 30 de diciembre de 2013 ambas suscribieron un contrato de transacción por el cual pusieron término a los conflictos que a esa época mantenían pendientes derivados de la ocupación que la compañía minera ha hecho de terrenos de la demandada, en razón de lo cual la primera pagó a la segunda la suma de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos). Agrega que el mismo día 30 de diciembre de 2013, las partes suscribieron un contrato de promesa unilateral de constitución de servidumbres legales mineras de ocupación, tránsito y electricidad, sujetando la celebración del contrato definitivo a la autorización de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) en los términos del artículo 13 de la ley 19.253, la que debía obtenerse en los 120 días siguientes a la fecha de la escritura. Señala que en el contrato de promesa, su parte se obligó al pago de otros \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos) a título de indemnización por la constitución de las servidumbres. Agrega que la celebración del contrato definitivo se fijó para dentro de 10 días a contar de la fecha de obtención de la autorización. Agrega que por escritura de 7 de febrero de 2014, las partes modificaron el contrato de promesa, obligándose su parte al pago de \$ 325.000.000 (trescientos veinticinco millones de pesos) a título de indemnización, de los cuales su parte pagó \$ 285.000.000 (doscientos ochenta y cinco millones de pesos). Refiere que el plazo para la obtención de la autorización por parte de CONADI fue prorrogado en once oportunidades, pero finalmente la condición falló. Solicita declarar que habiendo fallado la condición suspensiva pactada entre las partes la demandada debe restituir la suma de \$ 285.000.000 (doscientos ochenta y cinco millones de pesos) reajustados, más intereses corrientes, con costas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la demandada contestando la demanda, reconoce la celebración de los contratos de transacción y promesa unilateral de constitución de servidumbres legales mineras. Asimismo reconoce que Maricunga paga a su parte por concepto de indemnización del contrato de servidumbre prometido la suma de \$ 285.000.000 (doscientos ochenta y cinco millones de pesos) y reconoce además que la condición a la que se sujetó la celebración del contrato definitivo de constitución de servidumbres mineras falló, pero alega que ello habría ocurrido a causa de la demandante, quien se habría negado a cumplir con el establecimiento de una cláusula penal exigida por CONADI para precaver posibles daños ambientales. Agrega que el



Foja: 1

pago efectuado por la actora no tuvo un carácter altruista sino que se fundó en su necesidad de seguir usando las ocupaciones ilegales de que se da cuenta en la escritura de transacción de 30 de diciembre de 2013, indicando que el pago cuya restitución solicita la actora se realizó por la ocupación que continúa ejerciendo hasta la fecha. Refiere que su parte siempre ha actuado de buena fe. Solicita rechazar en todas sus partes la demanda, con costas.

DÉCIMO OCTAVO: Que se recibió a prueba la acción principal y a su respecto se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: 1) condiciones acordadas por las partes en el contrato de transacción de 30 de diciembre de 2013; 2) En la asertiva de los anterior, efectividad que la actora hizo entrega a la demandada de la suma de \$ 285.000.000 (doscientos ochenta y cinco millones de pesos) como pago anticipado por la constitución de la servidumbre minera a la que se obligó esta última en transacción del 30 de diciembre de 2013; oportunidad en que se efectuó dicho pago; 3) Efectividad que las partes sujetaron el cumplimiento de la obligación de constitución de servidumbre por parte de la demandada a una condición, naturaleza de ella, y estado en que se encuentra a la fecha de interposición de la demanda; 4) Efectividad de encontrarse obligada la demandada a reembolsar a la actora la suma de \$ 285.000.000 (doscientos ochenta y cinco millones de pesos); 5.- Efectividad que la demandada ha actuado de mala fe al retener el dinero cuya restitución pretende la actora, época desde la cual incurre en ella, y circunstancias que la denotan.

DÉCIMO NOVENO: Que la parte demandante rindió prueba documental consistente en:

1.- Escritura pública de fecha 30 de diciembre de 2013, contrato de Transacción, celebrado entre la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes y Compañía Minera Maricunga.

2. - Escritura pública de fecha 7 de febrero de 2014, Rectificación, Modificación y Aclaración de Transacción, celebrado entre Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes y Compañía Minera Maricunga.

3.- Escritura pública de 30 de diciembre de 2013, Promesa Unilateral de Constitución de Servidumbres Legales Mineras de Ocupación, Tránsito y Electricidad, celebrado entre Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes y Compañía Minera Maricunga.

4.- Escritura Pública de 7 de febrero de 2014, Rectificación, Modificación y Aclaración de Promesa Unilateral de Constitución de Servidumbres Legales Mineras de Ocupación, Tránsito y Electricidad, celebrado entre Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes y Compañía Minera Maricunga.

5.- Escritura Pública de fecha 6 de Junio de 2014, Prórroga Promesa Unilateral de Constitución de Servidumbres Legales Mineras de Ocupación, Tránsito y



Foja: 1

Electricidad, celebrado entre Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes y Compañía Minera Maricunga.

6.- Escritura Pública de 5 de agosto de 2014, Prórroga Promesa Unilateral de Constitución de Servidumbres Legales Mineras de Ocupación, Tránsito y Electricidad, celebrado entre Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes y Compañía Minera Maricunga.

7.- Escritura Pública de fecha 3 de octubre de 2014, Prórroga Promesa Unilateral de Constitución de Servidumbres Legales Mineras de Ocupación, Tránsito y Electricidad, celebrado entre Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes y Compañía Minera Maricunga.

8.- Escritura Pública de fecha 28 de noviembre de 2014, Prórroga de promesa Unilateral de Constitución de Servidumbres Legales Mineras de Ocupación, Tránsito y Electricidad, celebrado entre Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes y Compañía Minera Maricunga.

9.- Escritura Pública de 30 de enero de 2015, Prórroga de promesa Unilateral de Constitución de Servidumbres Legales mineras de ocupación, tránsito y electricidad Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes y Compañía Minera Maricunga.

10.- Escritura Pública de 2 de abril de 2015, Prórroga de promesa Unilateral de Constitución de Servidumbres Legales Mineras de Ocupación, Tránsito y Electricidad, celebrado entre Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes y Minera Maricunga.

11.- Escritura Pública de fecha 27 de mayo de 2015, Prórroga de promesa Unilateral de Constitución de Servidumbres Legales Mineras de Ocupación, Tránsito y Electricidad, celebrado entre Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes y Compañía Minera Maricunga.

12.- Escritura Pública de 31 de julio de 2015, Prórroga de promesa Unilateral de Constitución de Servidumbres Legales Mineras de Ocupación, Tránsito y Electricidad, celebrado entre Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes y Compañía Minera Maricunga.

13.- Escritura Pública de 28 de octubre de 2015, Prórroga de promesa Unilateral de Constitución de Servidumbres Legales Mineras de Ocupación, Tránsito y Electricidad, celebrado entre Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes y Compañía Minera Maricunga.

14.- Escritura Pública de 30 de enero de 2016, Prórroga de promesa Unilateral de Constitución de Servidumbres Legales Mineras de Ocupación, Tránsito y Electricidad, celebrado entre Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes y Compañía Minera Maricunga.

15.- Escritura Pública de 26 de abril de 2016, Prórroga de promesa Unilateral de Constitución de Servidumbres Legales Mineras de Ocupación, Tránsito y Electricidad,



Foja: 1

celebrado entre Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes y Compañía Minera Maricunga.

16.- Vale vista n° 0172757 emitido por Banco Santander, con fecha 27 de diciembre de 2013, por el monto de \$40.000.000.

17.- Vale vista n° 0172758 emitido por Banco Santander, con fecha 27 de diciembre de 2013, por el monto de \$40.000.000.

18.- Vale vista n° 0172759 emitido por Banco Santander, con fecha 27 de diciembre de 2013, por el monto de \$40.000.000.

19.- Vale vista n° 0172760 emitido por Banco Santander, con fecha 27 de diciembre de 2013, por el monto de \$40.000.000.

20.- Vale vista n° 0172761 emitido por Banco Santander, con fecha 27 de diciembre de 2013, por el monto de \$40.000.000.

21.- Vale vista n°0172762 emitido por Banco Santander, con fecha 27 de diciembre de 2013, por el monto de \$40.000.000.-

22.- Vale vista n° 0172763 emitido por Banco Santander, con fecha 27 de diciembre de 2013, por el monto de \$40.000.000.

23.- Vale vista n° 0172764 emitido por Banco Santander, con fecha 27 de diciembre de 2013, por el monto de \$40.000.000.

24.- Vale vista n° 0172765 emitido por Banco Santander, con fecha 27 de diciembre de 2013, por el monto de \$40.000.000.

25.- Carta de Depósito de Instrucciones Irrevocables de fecha 31 de diciembre de 2013.

26.- Vale vista n° 0172766 emitido por Banco Santander, con fecha 27 de diciembre de 2013, por el monto de \$40.000.000.

27.- Vale vista n° 0181230 emitido por Banco Santander, con fecha 7 de febrero de 2014, por el monto de \$35.000.000.

28.- Vale vista n° 0181227 emitido por Banco Santander, con fecha 7 de febrero de 2014, por el monto de \$40.000.000.

29.- Vale vista n° 0181228 emitido por Banco Santander, con fecha 7 de febrero de 2014, por el monto de \$40.000.000.

30.- Vale vista n° 0181229 emitido por Banco Santander, con fecha 7 de febrero de 2014, por el monto de \$10.000.000.

31.- Carta de Adendum y acta de acuerdo, fechada el 18 de diciembre de 2013, firmada por don Guillermo Contreras, Gerente de Responsabilidad Corporativa y Relaciones Comunitarias Kinross Chile.

32.- Copia de Memorandum N° 1270, de 21 de noviembre de 2014, remitido por el Director Nacional de CONADI al Encargado de Oficina Regional de CONADI, Atacama.

VIGÉSIMO: Que la demandante rindió además absolucón de posiciones, prestando declaracón en audiencia del día 22 de agosto de 2019, don Roberto Carlos



Foja: 1

Salinas Cortez, en su calidad de representante legal de la Comunidad Colla del Río Jorquera y sus Afluentes, quien al tenor de las posiciones contenidas en el pliego presentado por la actora, señaló “soy el presidente de la comunidad, el 2013 firme como presidente el acuerdo denominado carta de Adendum y Acta de Acuerdo. El 30 de diciembre de 2013 la Comunidad celebró un contrato de transacción con Maricunga. La comunidad recibió doscientos millones de pesos con la firma del contrato de transacción. El 30 de diciembre de 2013 la comunidad celebró con Maricunga un contrato de promesa unilateral de constitución de servidumbre, en virtud del cual se obligó a constituir las servidumbres voluntarias individualizadas en el contrato. El pago de trescientos veinticinco millones de pesos, fue por una controversia histórica, por el uso de la propiedad privada de la comunidad del año 2006 hasta 2013. El contrato de constitución de servidumbre está sujeto a una condición suspensiva consistente en obtener la autorización previa de CONADI. El pago de doscientos ochenta y cinco millones de pesos fue por una controversia histórica. CONADI no ha otorgado autorización porque la empresa no ha depositado los quinientos millones como garantía para suscribir las servidumbres. La empresa es la que tiene que cumplir con la garantía que pidió CONADI la promesa de servidumbre que está en notaría se cayó porque los gerentes de Maricunga no firmaron. Los pagos son por la controversia histórica del uso del dos mil seis al dos mil trece de las propiedades de la comunidad.”

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la actora también rindió prueba testimonial, consistente en declaración de:

Don Guillermo Francisco Contreras Gomez, CI N° 5.990.280-6, empleado, domiciliado en calle Rancagua N° 429, dpto. 807, Copiapó. Preguntado respecto del hecho a probar N° 1 señala “el contrato de transacción, fue condición poner término a la situación de usurpación y ocupación de tierras presentada ante Fiscalía por la comunidad, en el año 2010, encontrándome trabajando en otro proyecto Compañía Minera Maricunga me solicita apoyo para lograr un acuerdo que convenga a las partes para terminar el conflicto que distanciaba a las partes, tardamos tres años en lograr el acuerdo político el cual se tradujo en el contrato de transacción y finiquito.” Repreguntado “el acuerdo político incluía una cláusula de finiquito por el tema de la usurpación de terreno, incluía regularizar la servidumbre que nace con ocasión del uso del terreno antes mencionado, además incluye un acuerdo comercial por el valor de otras servidumbres como son tendido eléctrico de alta tensión sobre ancho de camino de ruta C-611, un incremento del 27% en los programas sociales y culturales que operaban desde 2008, en ese acuerdo se establecieron los montos que fueron \$ 200.000.000 por concepto de finiquito, \$ 325.000.000 por concepto de servidumbres, también se agregó una cláusula ambiental para monitoreo participativo de \$ 25.000.000 anuales y se crea la figura de los inspectores territoriales con cargo a la minera. Con ocasión del acuerdo político, se generaron un contrato de finiquito y promesa de constitución de servidumbre, los cuales fueron firmados entre las partes el 30 de diciembre de 2013,



Foja: 1

donde se hizo entrega de 10 vales vista por \$ 40.000.000, cada uno. El contrato de finiquito cerraba un capítulo pasado en la relación formal entre la compañía minera y la comunidad, él también incluía la compra de una propiedad en el centro de Copiapó como parte del acuerdo político, hasta un monto de ciento veinticinco millones de pesos. La escritura de servidumbre fue un documento orientado a marcar el futuro de la comunidad y la compañía ya que para el caso de la servidumbre eléctrica contábamos con una resolución del Ministerio de Energía que nos entregaba servidumbre de paso el año 2005, la minera quiso incluir las servidumbres de paso de las líneas eléctricas para lo cual la comunidad estuvo de acuerdo. Reconoce como suya la firma puesta en el documento de 18 de diciembre de 2013, que corresponde a lo que llama acuerdo político, el título es ADDENDUM está dado porque además incluye un reajuste de un 27 % al protocolo de acuerdo socio cultural de junio de 2008 con la comunidad Río Jorquera para dejar registro de la continuidad del compromiso de trabajo social conjunto, además de los aspectos descritos como finiquito, servidumbres, compra de un bien raíz y monitoreos participativos ambientales. Reconoce el documento que se le exhibe correspondiente a contrato de transacción de 30 de diciembre de 2013 y dice que allí las partes dan por finiquitadas las controversias pactadas en el acuerdo ADENDUM de fecha 18 de diciembre de 2013, cita la línea 23. Reconoce el contrato de promesa unilateral de constitución de servidumbre de 30 de diciembre de 2013, que se explica por sí mismo su contenido y los plazos se realizaron dentro de 120 días como lo explica la propia cláusula sexta. Respecto de la cláusula siete la indemnización que se sujetará a la constitución de las servidumbres prometidas, Maricunga pagará la suma única y total de \$ 200.000.000 que se distribuye entre cada una de las servidumbres prometidas, según desglose \$ 136.000.000 por la servidumbre legal uno, \$ 60.000.000 por la dos y \$ 40.000.000 por la tres.” Contrainterrogado “primeramente la comunidad y Compañía Minera Maricunga estuvimos de acuerdo en varios aspectos previos para llegar al acuerdo político, primero mantener y mejorar los programas sociales, culturales de emprendimiento y medicina de la comunidad. Segundo hacer mejoras en la ruta C-611 en 70 kilómetros para lo cual logramos un acuerdo tripartido entre Vialidad, la comunidad y la minera, llamado “acuerdo ad referéndum” entre los años 2010 y 2012, y por último acordar los montos por separado para dar término a las controversias y un acuerdo llamado promesa de servidumbre para iniciar la continuidad operacional del acuerdo marco entre la minera y la comunidad de junio de dos mil ocho.”

Preguntado respecto del hecho N° 3, señala “la condición estaba dada por la aprobación de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) a la promesa de servidumbre pactada. La condición era que la comunidad enviara los antecedentes técnicos a la oficina central de CONADI para obtener la autorización de proceder, las otras condiciones dentro de la promesa estuvieron dadas por la perfección de los pagos que la demandante debía cumplir.” Repreguntado “hasta la fecha CONADI no nos ha



Foja: 1

informado de que la servidumbre haya sido aprobada, estamos en conocimiento de que existe un documento llamado Memorandum en el que CONADI expresa que para constituir la servidumbre deberíamos pagar \$ 500.000.000 por adelantado para prevenir futuros daños ambientales. Reconoce el documento denominado Memorandum N° 1270 de 25 de noviembre de 2014, emitido por CONADI, y señala éste es el documento el cual fuera recibido por la comunidad, y que además impone una cláusula penal por \$ 500.000.000 por eventuales daños en terrenos de la comunidad en circunstancias que el camino C-611 es utilizado por múltiples mineras, organismos de Gobierno y turistas que acceden al parque Nacional, por lo tanto, no estábamos dispuestos a condicionar una servidumbre en la cual nunca estuvo en discusión montos por eventuales daños ambientales futuros, fue muy extraño verificar que un jefe de servicio pudiera disponer montos sin aranceles previamente conocidos. No se acogió la cláusula penal porque está completamente fuera del espíritu que motivó el acuerdo político que luego se tradujo en él, documento de promesa de servidumbre. Segundo al ser la ruta de acceso a nuestras faenas un tramo de 70 km consideramos que el cobro de \$ 500.000.000 era prácticamente un incentivo perverso dado que no somos los únicos usuarios de la ruta C-611”. Contrainterrogado: “el memorándum 1270 fue entregado a la comunidad Río Jorquera en una reunión de trabajo de mesa técnica del convenio ad referendum con vialidad, aproximadamente en enero o febrero del año 2015, en una reunión de la minera con el directorio de la comunidad. No le consta que Compañía Minera Maricunga haya efectuado gestiones ante CONADI para cambiar la condición para constituir la servidumbre. No recuerdo el ancho de la franja fiscal de la ruta C-611 lo que puedo precisar es que el primer semestre de 2011 estuvimos de acuerdo con la comunidad en mejorar las condiciones de trazado, sus perfiles geométricos y la instalación de bischofita para control de polvo”.

Don José Tomás Letelier Vial, CI N° 5.835.043-5, ejecutivo, domiciliado en calle Los Pozos N° 6767, departamento 52, Santiago. Preguntado respecto del hecho N° 1 de la resolución que recibe la causa a prueba señala “sé que llegó a un acuerdo con la comunidad Río Jorquera consistente en dos cosas, por una parte, una transacción para resolver reclamos históricos de la comunidad, por otra parte la constitución de servidumbres voluntarias en favor de Compañía Minera Maricunga por parte de la comunidad. En mi calidad de vicepresidente de asuntos externos de Kinross me enteré de las negociaciones que se llevaban a cabo con la comunidad para resolver estos dos asuntos.” Repreguntado “el contrato de transacción era para resolver situaciones pasadas, ocurridas en el pasado, en la relación entre Maricunga y la comunidad, la promesa de constitución de servidumbre era para regular situaciones hacia el futuro. Reconoce el documento fechado el 18 de diciembre de 2013, dice que resume el acuerdo. Reconoce el documento de 30 de diciembre de 2013, contrato de transacción y dice que es el acuerdo al que se había llegado. Lo que recuerdo es que la comunidad reclamaba por el



Foja: 1

acceso al campamento rancho del gallo, reclamaba por el tráfico que había en el camino hacia Maricunga y la data no tengo antecedente desde cuando estaban reclamando eso. Los reclamos históricos de la comunidad, quedaron resueltos en el acuerdo de transacción, en diciembre del dos mil trece, esa fue una de las condiciones del acuerdo, que se daban por resueltos todos los reclamos históricos y que la comunidad no tenía nada más que reclamar. Tomé conocimiento de los acuerdos por lo que me informó la persona responsable del tema de relaciones comunitarias en Maricunga, la razón por la cual se me debía informar, era porque como vicepresidente de asuntos externos de Kinross debía estar informado de todos los asuntos que tuvieran relación con mi área de responsabilidad. Siendo Maricunga una compañía relacionada con Kinross era de interés de esta última estar informada de lo que ocurriera en ella.”

Respecto del hecho a probar N° 3 señala “correcto que estaba sujeta a una condición, como lo señala el acuerdo de constitución de la servidumbre, la condición era suspensiva, la razón para esto fue que de acuerdo a lo establecido por las regulaciones existentes, la constitución de una servidumbre por parte de la comunidad indígena debe ser aprobada por CONADI, yo ya no estaba en Kinross cuando se interpuso la demanda, por lo que desconozco el estado” Repreguntado “reconoce el documento de 30 de diciembre de 2013, promesa unilateral de constitución de servidumbre, la cláusula seis establece la condición suspensiva de que la servidumbre prometida por la comunidad, debía ser aprobada por la CONADI y la cláusula siete estableció el monto que debía pagar Maricunga por la constitución de esta servidumbre. El monto acordado inicialmente fue de \$ 200.000.000 por la constitución de la servidumbre, posteriormente se aumentó ese monto, no me recuerdo cuanto fue y si me consta que de los \$ 200.000.000 originalmente acordados por la constitución de la servidumbre se pagaron \$ 160.000.000 y también se pagó el aumento acordado posteriormente cuya cifra exacta no recuerdo. Me consta porque la persona encargada de hacer los pagos me informó en su momento que estos habían sido hechos y que había quedado debidamente registrado en Notaría. El que me informó que los pagos habían sido hechos fue el señor Guillermo Contreras.” Contrainterrogado “recuerdo que se quería regular un área de tendido eléctrico, otro era el acceso al campamento Rancho del Gallo y otro era el ensanche de la ruta C-611. Después de una larga tramitación en CONADI finalmente esta aprobó la constitución de la servidumbre pero no en los términos acordados, pues, propuso una cláusula penal que reitero no fue acordada por las partes, dicha cláusula no fue aceptable para Maricunga. La comunidad llevó adelante la tramitación ante CONADI porque así lo establece la ley, y Maricunga se abstuvo de cualquier intervención. La comunidad hizo llegar a Maricunga una copia de la resolución de CONADI, en la cual proponía un texto diferente al acordado entre las partes. Reconoce el Memorandum 1270 de CONADI. La cláusula no fue aceptable porque Maricunga entendía que a CONADI le correspondía solamente aprobar o rechazar el acuerdo entre las partes, pero no tenía



Foja: 1

facultad para proponer una cláusula como la que proponía, en segundo lugar porque aceptar una cláusula como la propuesta implicaba aceptar presunciones de responsabilidad que no eran aceptables, la cláusula establecía que de ocurrir un daño ambiental automáticamente Maricunga debía pagar una cantidad de \$ 500.000.000 aproximadamente por supuestos daños ambientales. Lo anterior, sin que mediara investigación de los hechos ni formulación de cargos por parte de la autoridad encargada de supervisar los incidentes o daños ambientales. El hecho de presentarse esta cláusula no fue bien visto en un primer momento porque dilataba el proceso. La única contraprestación era precisamente la constitución de la promesa de servidumbre.”

Don Alejandro Antonio Cassi Martínez, CI N° 16.077.224-7, sociólogo, domiciliado en calle Petalonea N° 475, departamento 53 A, Viña del Mar. Preguntado respecto del hecho N° 1 de la resolución que recibe la causa a prueba señala “yo pertencí el año 2013 a la gerencia de relaciones comunitarias de Kinross por tanto vi desde cerca el proceso de negociación que tuvo como resultado el acuerdo de finiquito de controversia entre Compañía Minera Maricunga y Comunidad Colla Río Jorquera, este proceso de negociación se abrió antes del 2013 alrededor de 3 años antes donde ambas partes buscaron puntos de acuerdo hasta que en diciembre del año 2013 resolvieron celebrar el acta de finiquito de controversia, que buscó resolver las diferencias pasadas en relación a los siguientes puntos: 1) el ancho del camino de la ruta C 611; 2) el, bypass de acceso al campamento Rancho del Gallo; 3) el avenimiento por la denuncia realizada por la comunidad respecto a supuesta usurpación de agua. Además esta acta buscó evitar diferencias futuras a través de la constitución voluntaria de una servidumbre eléctrica. Días después de la firma del acta de finiquito de controversia se procedió a firmar dos contratos notariales, uno de ellos es denominado transacción que se hacía cargo de las controversias pasadas mediante un pago que realizó la compañía a la comunidad equivalente a \$ 200.000.000, el contrato de transacción involucró también un segundo contrato que se denominó promesa, en donde se buscó formalizar la servidumbre eléctrica voluntaria, lo que contempló inicialmente un pago por \$ 200.000.000 que en el acto generó un adelanto equivalente a \$ 160.000.000.”

Repreguntado “al monto inicial de \$ 200.000.000 se le agregó la suma de \$ 125.000.000, además en el marco del acta de finiquito de controversias el acuerdo general contempló incrementar en un 25% el monto de inversión social que la empresa realizaba hacia la comunidad Colla a través de su protocolo de inversión social. Reconoce el documento de 18 de diciembre de 2013, denominado Adendum, ya que formé parte del equipo que lo redactó y efectivamente corresponde al acta de finiquito de controversia mencionado. Reconoce contrato de transacción de 30 de diciembre de 2013, porque estuve presente en los días en que se redactó en la Notaría respectiva y por ejemplo en su página 29 clausula tercera letra B, hace mención al pago de los \$ 200.000.000 por concepto de controversias históricas entre la empresa y la comunidad. Reconoce el contrato de



Foja: 1

promesa unilateral de constitución de servidumbre de 30 de diciembre de 2013, porque estuve presente en la Notaría donde se firmó durante los días en que se preparó y en las cláusulas 6 y 7 se hace mención a las condiciones y monto del pago acordado por concepto de constitución voluntaria de la servidumbre eléctrica, la que estaba sujeta a la aprobación de CONADI.”

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la demandada rindió prueba documental consistente en:

- 1) Plano N° III-2-4473-CR relativo a los lotes A,B,C y D, confeccionado por el Ministerio de Bienes Nacionales, y mapa de los pueblos Colla y Diaguita.
- 2) Escritura pública de fecha 30 de diciembre de 2013, correspondiente al contrato de Transacción, celebrado entre la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes y Compañía Minera Maricunga.
- 3) Escritura pública de 30 de diciembre de 2013, Promesa Unilateral de Constitución de Servidumbres Legales Mineras de Ocupación, Tránsito y Electricidad, celebrado entre Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes y Compañía Minera Maricunga.
- 4) Copia de Memorandum N° 1270, de 21 de noviembre de 2014, remitido por el Director Nacional de CONADI al Encargado de Oficina Regional de CONADI, Atacama.
- 5) Certificado electrónico de personalidad jurídica de la Comunidad Indígena Colla Rio Jorquera y sus Afluentes. Otorgado por la Corporación Nacional Indígena (CONADI) de fecha 7 de enero de 2019.
- 6) Copia de Inscripción de dominio correspondiente a Transferencia Gratuita de Fisco de Chile a Comunidad indígena Colla Rio Jorquera y Sus Afluentes Transferencia, inscrita a fojas 2122 Número 1499, correspondiente al registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó correspondiente al año 2005.
- 7) Certificado de dominio vigente de inmueble denominado Lote A, inscrito a fojas 2122 bajo el N° 1499 del Registro de propiedad del conservador de Bienes Raíces de Copiapó correspondiente al año 2005, a nombre de Comunidad Indígena Colla Rio Jorquera y Sus Afluentes.
- 8) Certificado de dominio vigente de inmueble denominado Lote B, inscrito a fojas 2125 bajo el N° 1500 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó correspondiente al año 2005, a nombre de Comunidad indígena Colla Rio Jorquera y Sus Afluentes.



Foja: 1

- 9) Certificado de dominio vigente de inmueble denominado Lote C, inscrito a fojas 2127 bajo el N° 1501 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó correspondiente al año 2005, a nombre de Comunidad indígena Colla Rio Jorquera y Sus Afluentes.
- 10) Certificado de dominio vigente de inmueble denominado Lote D, inscrito a fojas 2130 vta. bajo el N° 1502 del Registro de propiedad del conservador de Bienes Raíces de Copiapó correspondiente al año 2005, a nombre de Comunidad indígena Colla Rio Jorquera y Sus Afluentes.
- 11) Solicitud de autorización para la constitución de servidumbres efectuada a CONADI, con fecha de ingreso en oficina de partes 03/04/2014.
- 12) Impresión de correo electrónico de fecha 14 de octubre 2011, remitido por Guillermo Contreras Gómez, Gerente de Responsabilidad Corporativa & Relaciones Comunitarias. Kinross Servicios Ltda. a Comunidad Colla Río Jorquera por intermedio de su presidente Roberto Carlos Salinas y sus archivos adjuntos, consistentes en: Carta-Prop-E...s-CMM.pdf, Carta dirigida a Comunidad Indígena Colla Río Jorquera y sus Afluentes, de fecha 14 de octubre de 2011, remitida por Guillermo Contreras Gómez, Gerente de Responsabilidad Corporativa & Relaciones Comunitarias. Kinross Servicios Ltda. y Adendum-...n-2008.pdf adjunto al correo electrónico mencionado, el cual se denomina “ ADENDUM ACUERDO MARCO DE COOPERACION ENTRE COMUNIDAD COLLA RIO JORQUERA Y SUS AFLUENTES Y COMPAÑÍA MINERA MARICUNGA” de fecha octubre de 2011.
- 13) Escritura Pública de 22 de noviembre de 2016, “Acuerdo Marco de Plan de Trabajo Para la Paralización Temporal de CMM bajo los lineamientos del Convenio 169 de la OIT, los principios Rectores de la ONU sobre Empresas y Derechos Humanos Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y Sus Afluentes y Compañía Minera Maricunga”.
- 14) Escritura Pública de 31 de julio de 2017, “Acuerdo Marco Contingencia Compañía Minera Maricunga y Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y Sus Afluentes por Derrame de Hidrocarburos del Sistema Auxiliar del Tanque de Almacenamiento de Petróleo Diesel Campamento Rancho del Gallo de CMM”.
- 15) Promesa Unilateral de Constitución de Servidumbres legales Mineras de Ocupación Tránsito y Electricidad Comunidad Indígena Colla Río Jorquera y Sus Afluentes y Compañía Minera Maricunga.



Foja: 1

- 16) Registro Público de Tierras CONADI. emitido por la Conadi mediante carta n° 08/223/19. Firmada por el Subdirector Norte (Iquique) Bob Brkovic Almonte Encargado Registro Público de Tierras Indígenas Registro Norte.
- 17) Certificado de CONADI N°06/2019.
- 18) Certificado de CONADI N°07/2019.
- 19) Certificado de CONADI N°08/2019.
- 20) Certificado de CONADI N°09/2019.
- 21) Certificado de CONADI N°10/2019.
- 22) Certificado de CONADI N°11/2019.
- 23) Certificado de CONADI N°12/2019.
- 24) Certificado de CONADI N°13/2019.
- 25) Certificado de CONADI N°14/2019.
- 26) Certificado de CONADI N°15/2019.
- 27) certificado de CONADI N°16/2019.
- 28) Certificado de CONADI N°18/2019.
- 29) Certificado de CONADI N°17/2019.
- 30) Certificado de CONADI N°19/2019.
- 31) Certificado de CONADI N°20/2019.
- 32) Resolución de fecha 29 de Julio de 2011 Aprueba Convenio AD-Referendum suscrito con fecha 31 de mayo de 2010 entre la Dirección de Vialidad y la Compañía Minera Maricunga.
- 33) Informe del Biólogo señor José Luis Carvajal Doctor en Ciencias, Ecología y Biología Evolutiva Especializado en Análisis y Ecología de Sistemas Acuáticos continentales humedales y biodiversidad acuática de agua Biología denominado: “Variables Físicas y Químicas In Situ y Biodiversidad Acuática de la Columna de Agua en la Zona de Bofedal y Vegas de La Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y Sus Afluentes III Región, Chile.”
- 34) Evaluación de Impacto del Medio Humano de la Comunidad Colla del Río Jorquera y sus Afluentes (CCRJA) por derrame de hidrocarburos en la quebrada del carrizo y paredones por parte de la Compañía Minera Maricunga (CMM), realizado por el antropólogo Felipe Maturana.



Foja: 1

35) Certificado de extensión del Derrame de Hidrocarburo y ensayo de laboratorios. Se acredita que ha tenido pleno uso hasta inclusive el abuso que los lleva a la imputación del delito de Penal.

36) Documentos adjuntos al Correo electrónico de fecha 14 de octubre 2011, remitido por Guillermo Contreras Gómez, Gerente de Responsabilidad Corporativa & Relaciones Comunitarias. Kinross Servicios Ltda., a Comunidad Colla Rio Jorquera por intermedio de su presidente Roberto Carlos Salinas denominados Carta-Prop-E...s-CMM.pdf:

a) Carta dirigida a Comunidad Indígena Colla Rio Jorquera y sus Afluentes, de fecha 14 de octubre de 2011, remitida por Guillermo Contreras Gómez, Gerente de Responsabilidad Corporativa & Relaciones Comunitarias. Kinross Servicios Ltda.

b)- Adendum- n-2008.pdf adjunto al correo electrónico mencionado, el cual se denomina “ADENDUM ACUERDO MARCO DE COOPERACION ENTRE COMUNIDAD COLLA RIO JORQUERA Y SUS AFLUENTES Y COMPAÑÍA MINERA MARICUNGA” de fecha octubre de 2011.

37) Informe de don Carlos Calderón Rojas, contador auditor, fechado en junio de 2019.

VIGÉSIMO TERCERO: Que la demandada rindió además absolución de posiciones, prestada en audiencia del día 15 de octubre de 2019, por don Rodrigo Moscoso Restovic, en representación de Compañía Minera Maricunga, quien al tenor de las posiciones contenidas en el sobre acompañado por la demandada señaló “ no lo sé ni me consta debido a que yo soy el Gerente General y representante legal de Compañía Minera Maricunga, desde el mes de octubre de 2017, en el cual mis funciones son las de ejecutar la estrategia de la compañía a través de planes y programas que equipos multidisciplinarios que dirijo son los encargados de materializar. Previo a octubre de 2017 mis funciones en la Compañía fueron en el área de finanzas particularmente en las áreas de planificación financiera y planificación estratégica. Debido a lo anterior el conocimiento de hechos ocurridos antes de octubre de 2017 para mí son nulos o limitados y es por eso que respondí que no me consta lo que indica la pregunta. El manejo de las actividades de operación de la minera en estos temas, está liderado por un equipo especial del área legal de la Compañía y en ese ámbito es este grupo o área el que se encarga de que todas las actividades requeridas para ejecutar tanto el proyecto como la operación hayan y sean efectuadas en cumplimiento de toda la legislación y normativa aplicables. Es efectivo que Compañía Minera Maricunga se encuentra en una condición de paralización temporal, parcial aprobado por Sernageomin y mantener o cambiar en el futuro dicho status dependerá de las decisiones y condiciones de negocios ajenas a mi responsabilidad.”



Foja: 1

VIGÉSIMO CUARTO: Que además la demandada rindió prueba testimonial consistente en declaración de los siguientes testigos:

Don Patricio Armando Ramos Ríos, CI N° 11.822.213-K, psicólogo, domiciliado en Portales N° 495, Copiapó. Preguntado sobre el hecho N° 1 de la resolución que recibe la causa a prueba señala “lo que se al respecto es que alrededor del mes de junio del año pasado me invitaron y me acerque por parte de la asesoría ambiental antropológica y jurídica a desarrollar un trabajo de apoyo psicosocial y contención referido al derrame de hidrocarburos que Compañía Minera Maricunga efectúo en 2017 en la propiedad privada de la Comunidad Indígena Colla Río Jorquera y sus afluentes, donde además fue un hecho público y notorio. Ahí pude ver en primer lugar en mi calidad de psicólogo las afectaciones que estaban ocurriendo para salvar y trabajar con las personas en algún grado de afectación tanto psíquicas, individual o social. A raíz de este acercamiento pude ver en reuniones, asambleas que se realizaron documentación al respecto.” Repreguntado “me refiero al contrato de transacción del año 2013. Lo que observe en ese contrato es que estaba trabajando a larga data con Minera Maricunga referido a unos acuerdos que se sostenían ellos y que Minera Maricunga tenía que cumplir. Consistía en ciertos deberes que Minera Maricunga debe cumplir con respecto a la comunidad y al territorio. Tenía que generar un acuerdo con la comunidad y entre otras cosas acceso a territorio, uso del territorio, ingreso, uso del camino. Me refiero a que se del 2013. Reconoce el contrato de transacción a que ha hecho referencia. El acercamiento que hice al territorio de la Comunidad junto a sus miembros comuneros y directiva lo hice en función de mi vocación profesional como psicólogo en relación al hecho público y notorio que Compañía Minera Maricunga derramó petróleo hidrocarburo en función de apoyo por tal afectación, sin pago ni remuneración alguna.”

Preguntado sobre el hecho N° 3 señala “lo que sé es que según la ley 19253 que es la ley indígena la que refiere a constitución de servidumbres y eso lo hace la CONADI, eso es que solicita la comunidad y la CONADI responde que tiene que hacer una cláusula penal por quinientos millones de pesos chilenos” Repreguntado “por el uso de Compañía Minera Maricunga desarrollaba en el territorio de la comunidad, esto es, el tendido eléctrico ancho del camino ruta C-611 y acceso al campamento rancho del gallo. El cumplimiento de la condición dependía de Compañía Minera Maricunga. CONADI exige a Compañía Minera Maricunga pago de esa cláusula y la actitud de la Compañía hasta la fecha ha sido no pago.” Contrainterrogado “me consta lo declarado a través de los documentos que pude revisar y que tuve a disposición en el acompañamiento psicosocial que hice en territorio de la comunidad, en un documento específicamente de la CONADI que es un memorándum si mal no recuerdo N° 1270 con fecha 2014.”



Foja: 1

Don Claudio Alberto Araya Tabilo, CI 12.617.673-2, Ingeniero en Administración de Empresas, domiciliado en avenida Costanera N° 2560. Preguntado respecto del hecho a probar N° 1 señala “me enfoco más en la parte administrativa como fue el proceso y principalmente la gestión que nosotros realizamos. Cuando comencé a trabajar en la CONADI en el año 2014 dentro de los temas que quedaron pendientes de la administración anterior estaba presente un protocolo es un documento que existía con la Compañía Minera Maricunga o Kinross y Río Jorquera para firmar una servidumbre, dado que existía voluntad entre las partes de poder realizarlo ya que debía existir una autorización por parte de la Dirección Nacional de CONADI en virtud de poder llevar a cabo este proceso por cuanto debe ajustarse a lo que dicte el art. 13 de la ley 19.253 que guarda relación con tierras indígenas. Por mi parte se hicieron las gestiones pertinentes las cuales fueron solicitadas por ambas partes, desarrollando diversas reuniones tanto con el Presidente de la Comunidad Colla Río Jorquera, señor Roberto Carlos Salinas y representantes de la empresa ya sea Kinross o Maricunga señor Guillermo Contreras, que fueron los interlocutores en cada proceso de entrega de documentación y de solicitudes, ya sea en reuniones y solicitud de audiencias a la dirección nacional de CONADI. Las solicitudes que se generaron a la Dirección Nacional siempre fueron acompañadas de documentos a fin de poder validar la formalización de la solicitud de servidumbre. Todas estas gestiones evacuaron por parte de la Dirección Nacional un oficio u ordinario no recuerdo muy bien que era y el número era 1270 firmado por el Fiscal Nacional de esa época que fue en el mes de noviembre de 2015 si no me equivoco que da cuenta de la solicitud de la Dirección Nacional a garantizar el proceso de formalización de servidumbre a través de una garantía de quinientos millones de pesos, lo cual fue oficializado a mi persona como también a la empresa. La última gestión que se llevó a cabo por parte de CONADI fue de que conocía esta resolución por las partes sobre determinación que dictó la Dirección Nacional, se solicitaron reuniones para los meses de diciembre del año 2015 por las partes involucradas las cuales no se concretaron”. Repreguntado “yo participe en todas las instancias administrativas dado que yo era el jefe de la oficina en ese período y era mi responsabilidad tramitar todas las solicitudes de la Comunidad Indígena en cuestión como de otras. El punto central de este proceso siempre fue la solicitud de autorización por parte de la Dirección Nacional de CONADI a fin de generar o protocolizar la servidumbre por tres puntos importantes el tendido eléctrico, mantención y camino de acceso y by pass en el sector Rancho del Gallo. En cuanto a las solicitudes y gestiones realizadas no recuerdo su totalidad, pero si puedo garantizar que fueron diversas ya sea a través de reuniones por las partes y correos electrónicos como también memorándum interno. Reconoce el memorándum 1270 y va dirigido a mi persona, el cual señala que previo a los antecedentes que tuvo a la vista la dirección nacional esta señala que para poder oficializar o autorizar debía existir una garantía de quinientos millones de pesos, la cual debía ser efectuada por la empresa Minera Maricunga o Kinross. Tengo entendido



Foja: 1

que la garantía no fue efectuada.” Contrainterrogado “el último acto administrativo que realizó la Dirección Nacional de CONADI fue el memorándum 1270 posterior a eso la oficina de enlace de CONADI Copiapó, gestionó solicitudes de audiencias a la Dirección Nacional ya conocida esa determinación por las partes, estas fueron vía correo electrónico. Conocido este ordinario 1270 no se recibieron y evacuaron otros antecedentes adicionales de formalización de la solicitud de autorización para materialización de la servidumbre. No recuerdo la aprobación de esta audiencia.”

Preguntado respecto del hecho a probar N° 3 señala “siempre desde cada gestión administrativa por parte de la oficina de enlace Copiapó, existió la voluntad de las partes de formalizar la servidumbre en cuestión, al cual a la fecha no se ha materializado” Repreguntado “para que pudiese formalizar la servidumbre se debía dar cumplimiento por parte de la empresa de la garantía mencionada en el ordinario 1270 evacuado por la Dirección Nacional de CONADI. La voluntad de formalización se mantuvo hasta antes del ordinario 1270 en donde quedaba consignada la garantía solicitada por la Dirección Nacional de CONADI. Posterior a ese ordinario solamente se gestionó por parte de la Comunidad solicitud de audiencia. Principalmente reunirse con el Director Nacional y Fiscal Nacional a fin de dar a conocer esta situación en donde participarían las partes en cuestión, tanto la empresa como la Comunidad, no tenido conocimiento de todos los temas a tratar, conociendo solamente el objetivo de la reunión, no sus participantes. Tengo entendido que estas reuniones pedidas a la Dirección Regional si se llevaron a efecto. Tengo entendido que la formalización de servidumbre no se llevó a cabo por cuanto no se ha dado cumplimiento a lo solicitado por la Dirección Nacional de CONADI en lo relativo a garantizar este proceso con la suma de quinientos millones de pesos, que debía entregar la empresa”.

VIGÉSIMO QUINTO: Que además a petición de la demandada, se ofició a la Tercera Notaría de Copiapó, de doña Gaby Hernández Soto, solicitando informar si se encuentra en custodia un vale vista entregado por Compañía Minera Maricunga a nombre de la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes.

El 31 de julio de 2019, doña Carla Rebolledo Pedraza, Notario Público Suplente, informó “a la fecha se encuentra en custodia en esta notaria, Carta de Depósito e instrucciones las cuales fueron firmadas el 31 de diciembre de 2013, acompañado con un vale a la vista N° 0172766 del Banco Santander Chile, por la suma de \$ 40.000.000 a nombre de la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera, tomado por Compañía Minera Maricunga”.

VIGESIMO SEXTO: Que ambas partes se encuentran contestes en la celebración del contrato de transacción de 30 de diciembre de 2013, y su modificación de 7 de febrero de 2014, habiendo ambas partes acompañado copia de la escritura pública que contiene el contrato en idénticos términos. Según la cláusula primera letra c)



Foja: 1

del contrato “ciertos sectores del yacimiento Mina Refugio se encuentran ubicados en los Predios Collas, circunstancia en virtud de la cual se han originado una serie de controversias entre las partes, respecto de la titularidad del yacimiento Mina Refugio para acceder, ocupar y transitar ciertos sectores de dichos predios”. Luego la misma cláusula se refiere a los sectores específicos en que produce dicha situación.

Luego la cláusula segunda del contrato de transacción señala “Con el objeto preciso y esencial de poner término a toda y cualquier controversia o litigio, actual o futuro, que pudiere suscitarse entre ellas a partir de los hechos narrados en la letra /c/ de la cláusula Primera precedente, las partes, debidamente representadas en la forma indicada en la comparecencia, vienen en celebrar el presente contrato de transacción, el que se registrará por las disposiciones establecidas en los artículos dos mil cuatrocientos cuarenta y seis y siguientes del Código Civil, en lo que fueren aplicables al caso, y los acuerdos particulares de que da cuenta el presente instrumento”.

En la cláusula tercera las partes acuerdan las concesiones recíprocas que efectúan en virtud del contrato de transacción, disponiendo “ /A/ En virtud de la transacción que se acuerda en la Cláusula anterior, Maricunga paga a la Comunidad Indígena Colla de Río Jorquera y sus Afluentes, a título de indemnización única por el finiquito del cual da cuenta la letra /b/ siguiente, la suma única y total de doscientos millones de pesos, pagaderos a través de cinco Vale Vista emitidos por el Banco Santander, por un valor de cuarenta millones de pesos, cada uno. La suma de doscientos millones de pesos, antes indicada, se paga en razón de a) la suma de ciento veinticinco millones de pesos, para que la Comunidad adquiera un inmueble; y el saldo de setenta y cinco millones de pesos, para la libre disposición de la Comunidad. /B/ Por su parte, Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes otorga a Maricunga el más completo y total finiquito por cualquier hecho, acto o actividad acaecida o que pudiese ocurrir entre las Partes en relación a los términos y objeto de esta transacción, renunciando asimismo a todo tipo de acciones sean civiles, penales o administrativas que puedan relacionarse con su objeto, en especial aquella ejercida a través de la denuncia efectuada con fecha dieciocho de abril del año dos mil doce ante la Fiscalía Regional de Copiapó del Ministerio Público.”

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que las partes igualmente se encuentran contestes en que el día 30 de diciembre de 2013 celebraron un contrato de “Promesa Unilateral de Constitución de Servidumbres Legales Mineras de Ocupación, Tránsito y Electricidad”, habiendo ambos acompañado el instrumento respectivo.

En la cláusula tercera de este contrato se establece “Promesa unilateral de constitución de servidumbres legales mineras de ocupación, tránsito y la establecida en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos. Uno.- Por el presente instrumento, Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes, representada



Foja: 1

en la forma indicada en la comparecencia de este instrumento, promete celebrar un contrato de constitución de servidumbres legales mineras, en los términos del artículo ciento sesenta y nueve inciso primero del Código de Minería, obligándose la Promitente Constituyente a constituir en favor de los Predios Dominantes definidos en la cláusula segunda de esta escritura, de propiedad de Compañía Minera Maricunga, o las concesiones mineras que en el futuro las reemplacen, así como del establecimiento de beneficio denominado Mina Refugio de propiedad de la Compañía, servidumbres legales mineras de ocupación, tránsito y las establecidas en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, contemplados en el artículo ciento veinte número uno, dos y tres del Código de Minería, las que se registrarán por lo establecido en los artículos ciento veinte y siguientes del citado Código. Los deslindes de las servidumbres que se prometen constituir serán sobre una porción del Predio Sirviente.” Luego se especifica el área que comprenderán las servidumbres y su objeto.

En el punto seis de la misma cláusula se establece “Condición y plazo para la celebración del contrato prometido. El contrato de constitución de servidumbre prometido se encuentra sujeto a la condición suspensiva de otorgarse por parte de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, la autorización a que se refiere el artículo trece de la Ley diecinueve mil doscientos cincuenta y tres y el Convenio ciento sesenta y nueve de la Organización Internacional del Trabajo en lo que se refiere a la autodeterminación de los pueblos y sus recursos naturales en todo aquello que sea pertinente. La condición ante dicha tendrá un plazo máximo de duración de ciento veinte días a contar de la presente escritura pública.”

En el punto siete de la cláusula tercera, las partes acuerdan “Indemnización a que se sujetará la constitución de las servidumbres Prometidas. Por concepto de las Servidumbres Prometidas, Maricunga pagará a la Comunidad Indígena Colla de Río Jorquera y sus Afluentes a título de indemnización, la suma única y total de doscientos millones de pesos, indemnización que para efectos de lo pactado en el presente instrumento y del contrato que en definitiva se suscriba se distribuye y distribuirá entre cada una de las servidumbres Prometidas de acuerdo al siguiente desglose..”

Por escritura pública de 7 de febrero de 2014, las partes modificaron el contrato de promesa unilateral, específicamente en lo relativo al plazo dentro del cual debía cumplirse la aquella, dispusieron que aquel sería de 160 días y debía contarse a partir del 7 de febrero de 2014.

Modificaron también el punto relativo a la indemnización por la constitución de la servidumbre, señalando “SIETE.- Indemnización a que se sujetará la constitución de las Servidumbres Prometidas. Por concepto de las Servidumbres Prometidas, Maricunga pagará a Comunidad Indígena Colla de Río Jorquera y sus Afluentes, a título de indemnización, la suma única y total de trescientos veinticinco millones de pesos,



Foja: 1

indemnización que para efectos de lo pactado en el presente instrumento y del contrato que en definitiva se suscriba se distribuye y distribuirá entre cada una de las Servidumbres Prometidas de acuerdo al siguiente desglose...”

A continuación se consigna en la misma cláusula “En este acto, y a modo de anticipo de la indemnización pactada por las servidumbres prometidas, Maricunga entrega al Promitente Constituyente la suma de doscientos ochenta y cinco millones de pesos, en dinero efectivo, que Comunidad Indígena Colla de Río Jorquera y sus Afluentes, a través de su representante señalado en la comparecencia de esta escritura pública, declara recibir a su entera satisfacción y conformidad”.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que acorde a lo expuesto, es posible establecer que por escritura pública de 30 de diciembre de 2013, Compañía Minera Maricunga y Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes, celebraron un contrato de promesa unilateral de constitución de servidumbres legales mineras, sobre los que sectores de la propiedad de la segunda que se individualizan en el instrumento. Las partes acordaron que la celebración del contrato definitivo se encontraba condicionado a la autorización de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) disponiendo que ello debía cumplirse en un plazo de 120 días contados desde la suscripción de la escritura. Este plazo fue prorrogado por las partes en once oportunidades, lo que es posible tener por establecido con el mérito de los instrumentos públicos acompañados por la actora, fechados el 6 de junio, 5 de agosto, 3 de octubre y 28 de noviembre de 2014, 30 de enero, 2 de abril, 27 de mayo, 31 de julio y 28 de octubre de 2015, 30 de enero y 26 de abril de 2015. Conforme a la última prórroga convenida por las partes, el plazo para el cumplimiento de condición vencía el 26 de julio de 2016, debiendo entenderse fallida la condición a partir del día 27 del mismo mes.

En el contrato de promesa unilateral, las partes acordaron que Compañía Minera Maricunga pagaría a la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes, la suma de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos) a título de indemnización. Por acuerdo de 7 de febrero de 2014, las partes modificaron el monto de la indemnización estableciendo que ella ascendería a \$ 325.000.000 (trescientos veinticinco millones de pesos).

VIGÉSIMO NOVENO: Que según se aprecia de los hechos que se dieron por establecidos en el considerando precedente, el 30 de diciembre de 2013 las partes celebraron un contrato de promesa en los términos del artículo 1554 del Código Civil, sujetando la celebración del contrato definitivo a una condición que debía cumplirse dentro de un plazo determinado. La condición pactada por las partes tiene el carácter de suspensiva en tanto suspendió la celebración del contrato definitivo hasta la obtención de la autorización de CONADI, lo que la transforma además en una condición de tipo



Foja: 1

casual en tanto el cumplimiento de la misma dependía de un tercero ajeno a las partes, todo ello en los términos de los artículos 1479 y 1477 del Código Civil.

En el mismo contrato de promesa unilateral de constitución de servidumbres mineras, y su modificación de 7 de febrero de 2014, las partes acordaron que Compañía Minera Maricunga pagaría a Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes, una indemnización cuyo monto fijaron en \$ 325.000.000 (trescientos veinticinco millones de pesos). A este respecto no puede dejar de tenerse presente que el artículo 122 del Código de Minería dispone expresamente “Las servidumbres se constituirán previa determinación del monto de la indemnización por todo perjuicio que se cause al dueño de los terrenos o al de la concesión sirviente, en su caso, o a cualquiera otra persona”.

TRIGÉSIMO: Que acorde a lo expuesto por las partes en sus escritos, es posible advertir que ellas se encuentran contestes en que llegado el día fijado como límite para el cumplimiento de la condición a que sujetaron la celebración del contrato definitivo, no se obtuvo la autorización de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

A este respecto, la demandada señala que la condición habría fallado por razones imputables a la actora, pues se habría negado a aceptar el establecimiento de una cláusula penal en los términos sugeridos por la Institución Pública.

Consta en el Memorandum N° 1270 fechado el 21 de noviembre de 2014, remitido por el Director Nacional de CONADI al encargado de la oficina regional de CONADI Atacama, documento que tiene el carácter de oficial y que fue acompañado por ambas partes, que la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena en respuesta a la solicitud de Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes, relativa a la autorización para la constitución de servidumbre, señaló que la Comunidad habría solicitado que se estipulara en su favor el respeto del medioambiente y patrimonio arqueológico, así como el desarrollo productivo, duración y limitaciones a la servidumbre. Ante dicha solicitud, la CONADI responde “Esta Corporación, la única forma que tendría para velar por todo lo que indica y solicita la comunidad, sería la estipulación en los contratos de servidumbre, de que la empresa Kinross Maricunga, se obliga a respetar todos esos puntos bajo el amparo de la legislación vigente y adaptarse a la legislación futura.

Para el fiel cumplimiento de esta cláusula, se expresará una cláusula penal en favor de la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes, por la suma de \$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos) reajustados a la fecha del posible incumplimiento o lo que la justicia determine, en caso que el incumplimiento se judicialice”.



Foja: 1

Del Memorandum N° 1270 se desprende en primer lugar que no emite un pronunciamiento certero respecto de la petición, es decir, no entrega la autorización pedida. A ello, se suma que impone una nueva cláusula a incorporar en el contrato definitivo como es el establecimiento de una cláusula penal por un valor de \$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos) para el caso de incumplimientos o lo que la Justicia determine. El tenor de la exigencia impuesta por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena tampoco es claro, por cuanto una cláusula penal implica una regulación anticipada y convencional de los eventuales perjuicios, luego no se logra comprender a que se refiere “con lo que la justicia determine”.

De lo señalado puede concluirse que en definitiva la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena no otorgó la autorización de que dependía la celebración del contrato prometido, sin que sea posible imputar aquello a la actora, por cuanto la sugerencia efectuada en cuanto al establecimiento de una cláusula penal excede los términos acordados en el contrato de “Promesa unilateral de constitución de servidumbres legales mineras”, no estando obligada la demandante a acceder a lo propuesto.

Así las cosas, no puede sino concluirse que al vencimiento del plazo fijado por las partes para el cumplimiento de la condición a que se encontraba sujeta la celebración del contrato definitivo, esto es, el 26 de julio de 2016, la condición no se encontraba cumplida, por lo que debe considerársela en estado de fallida a partir del 27 de julio de 2016.

TRIGESIMO PRIMERO: Que la demandada al contestar la demanda (página 8) reconoce haber recibido \$ 285.000.000 (doscientos ochenta y cinco millones de pesos) por concepto de indemnización, señalando “Así las cosas, es efectivo lo que señala el demandante que Maricunga paga por concepto de Indemnización respecto del contrato de servidumbre prometido la suma de \$ 285.000.000.- (\$ 160.000.000 con fecha 30 de diciembre de 2013 y \$ 125.000.000 con fecha 7 de febrero de 2014)”.

Luego de ello, la demandada señala que tal dinero no se habría entregado por la actora con un fin altruista, sino que para seguir usando los terrenos que ocupa dentro de la propiedad que pertenece a Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes, refiriéndose a continuación a los conflictos surgidos entre ambas desde tiempos anteriores.

Respecto a las alegaciones de la demandada, ellas resultan confusas por cuanto por una parte acepta que recibió \$ 285.000.000 (doscientos ochenta y cinco millones de pesos) de parte de la demandante por concepto de indemnización en el marco del contrato de promesa unilateral de constitución de servidumbre, pero luego pretender imputar dicho pago a la ocupación efectuada de los terrenos sobre los que recayó dicho



Foja: 1

contrato, los que se usarían desde un tiempo remoto y se habrían continuado utilizando después de su firma.

A este respecto, resulta necesario señalar que tal como lo han acreditado y reconocido ambas partes en sus escritos, el día 30 de diciembre de 2013, celebraron dos contratos. Un primer contrato de transacción en el cual Compañía Minera Maricunga y Comunidad Indígena del Río Jorquera y sus Afluentes pusieron fin a los conflictos suscitados entre ambas, y que se detallan en el mismo contrato, entre los que se encuentra la ocupación por parte de la Compañía de los predios de propiedad de la Comunidad que detalla (servidumbre de ocupación y tránsito sobre el ancho de la ruta C-seiscientos once, servidumbre de aquella establecida en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, consistente en una línea de alta tensión, torres eléctricas y sus respectivos caminos de mantenimiento y by-pass en el camino de acceso al campamento Rancho del Gallo). Para efectos de finiquitar las señaladas situaciones, Compañía Minera Maricunga pagó a la Comunidad la suma de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos) los que esta dijo recibir a su entera satisfacción.

En tanto en el contrato de “Promesa Unilateral de Constitución de Servidumbres Legales Mineras de Ocupación, Tránsito y Electricidad” celebrado entre las partes el 30 de diciembre de 2013 y modificado el 7 de febrero de 2014, Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes, prometió celebrar un contrato de constitución de servidumbres legales mineras en favor de los predios y pertenencias de propiedad de Compañía Minera Maricunga, obligándose ésta al pago de una indemnización de \$ 325.000.000 (trescientos veinticinco millones de pesos) como indemnización por la constitución de las servidumbres prometidas.

Así las cosas, se advierte que los pagos efectuados por la actora a la demandada obedecieron a dos causas diversas, un contrato de transacción para solucionar los conflictos existentes entre ambas y un adelanto de la indemnización que la demandada prometió constituir.

No existe controversia respecto a que la demandante habría ocupado terrenos de propiedad de la demandada, lo que por lo demás reconoce en el contrato de transacción celebrado el 30 de diciembre de 2013, sin embargo atendido los términos de los contratos celebrados entre las partes, es posible establecer que con motivo de la transacción la actora pagó a la demandada un monto de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos), en tanto que como adelanto del monto de la indemnización regulada por la constitución de servidumbre pagó \$ 285.000.000 (doscientos ochenta y cinco millones de pesos).

En tal sentido la alegación de la demandada, relativa a que los \$ 285.000.000 (doscientos ochenta y cinco millones de pesos) se habrían pagado por la ocupación que



Foja: 1

la actora habría hecho de los terrenos, ella resulta contraria la declaración efectuada por la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes, en escrituras públicas de 30 de diciembre de 2013 y 7 de febrero de 2014, las que conforme a lo dispuesto a lo dispuesto por los artículos 1700 y 1706 del Código Civil, hacen plena fe contra los declarantes.

Respecto del efectivo pago de los dineros a que se ha hecho referencia, ello ha resultado acreditado con el mérito de los documentos acompañados por la demandante denominados “Depósito a la Vista Nominativo” extendidos por Banco Santander a nombre de la demandada, los días 27 de diciembre de 2013 y 7 de febrero de 2014.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que habiéndose establecido la efectividad de la alegación de la demandante en cuanto a que pagó a la demandada la suma ascendente a \$ 285.000.000 (doscientos ochenta y cinco millones de pesos) por concepto de la indemnización acordada por la constitución de la servidumbre minera prometida en contrato de 30 de diciembre de 2013, corresponde determinar la procedencia de la devolución de dichos dineros a la actora.

A este respecto debe tenerse presente que el Código Civil en los artículos 2295 y siguientes regula el pago de lo no debido, y en tal sentido el inciso 1° del referido artículo establece “Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía tiene derecho para repetir lo pagado.”

Luego el artículo 2297 del mismo cuerpo legal establece “Se podrá repetir aun lo que se ha pagado por error de derecho, cuando el pago no tenía por fundamento ni aun una obligación puramente natural”.

El artículo 2298 en tanto, establece “Si el demandado confiesa el pago, el demandante debe probar que no era debido.

Si el demandado niega el pago, toca al demandante probarlo; y probado se presumirá indebido”.

Por último, es necesario además tener presente que el artículo 2299 del mismo cuerpo legal, señala “Del que da lo que no debe, no se presume que lo dona, a menos de probarse que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacía, tanto en el hecho como en el derecho”.

Javier Barrientos Grandón, sostiene que nuestro Código Civil recoge en el pago de lo no debido un supuesto de la institución romana denominada “*condictio*” a la que se refiere como “... una acción *in personam* de carácter abstracto, es decir, mediante ella se exigía cierto débito (*dare oportere*) sin que fuera necesario que el actor probara la causa de la que procedía dicha obligación, aunque ella necesariamente debía referirse a un *certum dare*. Así técnicamente se utilizaba en los siguientes casos: a) existencia de una *datio*; b) de una *stipulatio certí*; y c) de una *expensilatio*. Con todo, y sin perjuicio de las diversas aplicaciones que podía tener la *condictio*, era ella en época clásica una acción



Foja: 1

unitaria, con una fórmula única.”(Las condiciones en el Código Civil. El pago de lo no debido y otros supuestos de su procedencia. Primera edición 2018. P. 1).

El mismo autor señala “En todos los casos típicos en los que operaba la *condictio* era imprescindible la existencia de una dación previa y que quien había adquirido la cosa en virtud de dicha *datio* resultara obligado a restituirla porque no podía justificar su retención, debido a que no se había conseguido el resultado previamente convenido. Así, el régimen jurídico de la restitución mediante la *condictio* para recuperar lo que se retenía injustificadamente operaba cuando era imposible ejercer la acción reivindicatoria, bien por la naturaleza de la cosa dada o bien porque ella había sido consumida. De ahí que su objeto fuera recuperar la cosa misma dada, más sus accesorios y frutos (*certa res*) o su valor o el dinero recibido (*certa pecunia*). No había, pues, ningún límite a la restitución ligado a un eventual parámetro del “enriquecimiento” obtenido”. (p. 3).

Siguiendo a Javier Barrientos, los requisitos del pago de lo no debido, son dos: a) el pago y el error. El autor señala “El Código Civil en el inciso 1° de su artículo 2295 delimita con claridad los elementos que configuran el supuesto del pago de lo no debido. De su sola letra, y de la propia estructura del pago de lo no debido, se desprende que para que se esté en presencia de él únicamente se requiere la concurrencia de dos elementos:

- 1°) La existencia de un pago y
- 2°) La existencia de un error.

Si ambos elementos se presentan se sigue una cierta consecuencia; nace el “derecho para repetir lo pagado” o, en otras palabras, surge la *condictio* como acción para exigir la repetición de lo pagado por error.” (p. 71).

TRIGÉSIMO TERCERO: Que en este caso se ha dado por establecido en las consideraciones precedentes que la actora entregó a la demandada la suma de \$ 285.000.000 (doscientos ochenta y cinco millones de pesos), y que ello se hizo como adelanto de una parte de la indemnización que las partes convinieron por la constitución de la servidumbre minera que Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes prometió constituir, según contrato de 30 de diciembre de 2013 y su modificación de 7 de febrero de 2014.

A lo anterior debe agregarse que la celebración del contrato definitivo de constitución de servidumbre, se sujetó a una condición de tipo suspensiva y casual, la cual no se cumplió dentro del plazo fijado por las partes, por lo que debe entenderse fallida.

Así las cosas, la actora ha acreditado que efectuó un pago a la demandada, por la suma antes referida, configurándose el primero de los requisitos exigidos para la configuración de un pago de lo no debido.

Luego en cuanto al error, debemos remitirnos a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 1485 del Código Civil, que establece “Todo lo que se hubiere pagado antes de efectuarse la condición suspensiva, podrá repetirse mientras no se hubiere pagado.”



Foja: 1

En la norma referida el legislador recoge la hipótesis de error que faculta a solicitar la restitución de lo pagado en razón de una condición fallida, por cuanto, el pago en nuestro Código Civil tiene por objeto la extinción de una obligación, tal como lo señala el artículo 1567. En tal sentido, en el caso de las obligaciones sujetas a condición suspensiva, la obligación nace únicamente cuando se cumple la condición, por lo que antes de ello mal puede extinguirse lo que no existe.

Así las cosas, el inciso 2° del artículo 1485 del Código Civil, recoge una hipótesis de los errores en que se puede incurrir al pagar, como es el caso de quien paga una obligación que aún no nace a la vida jurídica, y confiere a quien ha incurrido en tal error acción para repetir lo pagado. En tal sentido, el error exigido para el ejercicio de la acción no se condice con una noción subjetiva o psicológica de él, sino con una circunstancia objetiva como es que el pago no puede surtir su finalidad propia, como es la extinción de una obligación, porque esta no ha nacido.

Javier Barrientos efectúa un estudio de la historia de la norma y remonta sus orígenes a las Siete Partidas de Alfonso X, y al Derecho Romano. Y en tal sentido, señala sobre el inciso 2° del artículo 1485 del Código Civil “Nuevamente la regla gira en torno al pago, como elemento que configura el supuesto del pago de lo no debido. Es preciso un pago que, en este caso, existe en cuanto que se prestó lo debido bajo condición suspensiva, pero el objeto perseguido con la dación (*ob rem*), fundada en la convención (*solvendi causa*), no se cumplió con la *datio*, porque no puede extinguirse una obligación aún no nacida y, que por ende, procede la repetición mediante la *condictio*, ya que el accipiens carece de causa para retener lo pagado.” (p. 106).

Luego y específicamente en lo relativo al error, en el caso del pago de una obligación sujeta a condición suspensiva el autor señala “Quien paga antes de verificada la condición suspensiva o llegado el día incierto fijado, no es propiamente deudor y quien recibe no es propiamente acreedor. De guisa que el error de creerse tales es el que vuelve indebido el pago, porque éste no puede lograr su fin liberatorio, precisamente porque la obligación aún no había nacido en el momento del pago, y no es posible liberarse de una obligación que no existe. Tal es lo que se prevé expresamente, a propósito de la obligación sujeta a condición suspensiva, en el inciso 2° del artículo 1485 y, a propósito del plazo incierto e indeterminado en los artículos 1495 inciso 2° , 1083 y 1086” (P. 152).

Luego señala “En definitiva, en el supuesto del artículo 1485 del Código Civil aún no existe propiamente obligación (art. 1479). Por lo tanto, el objeto perseguido con el “pago efectivo” (*datio ob rem*), fundado en la convención (*solvendi causa*), no pudo cumplirse con la *datio*, porque no puede extinguirse una obligación aun no nacida y, por ende, procede la repetición mediante la *condictio*, ya que el accipiens carece de causa *retinendi* que lo habilite para conservar definitivamente lo pagado” (p. 156).

TRIGÉSIMO CUARTO: Que en este caso, se configura la circunstancia objetiva de error que faculta la repetición de lo pagado, toda vez que la demandante



Foja: 1

pagó gran parte de la indemnización que se generaría en favor de la demandada en caso de que llegara a constituirse la servidumbre prometida, cuestión que no ocurrió atendido que la condición a la que sujetaron la celebración del contrato definitivo no se cumplió, siendo indispensable aquello por cuanto al tratarse de tierras sujetas al estatuto de la ley 19.253 es condición de validez del contrato de servidumbre la autorización de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Así las cosas, al no haberse constituido las servidumbres legales mineras prometidas la obligación de la actora de pagar por ello una indemnización no llegó a generarse, debiendo la demanda restituir los dineros pagados a tal título por no tener causa alguna que justifique su retención en los términos en que se hizo el pago.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que para el caso de entenderse que el inciso 2° del artículo 1485 del Código Civil confiere una acción de repetición diversa de aquella prevista a propósito del pago de lo no debido, lo cierto es, que únicamente se requerirá para su éxito que se haya efectuado un pago con motivo de una obligación cuyo nacimiento se encontraba sujeto a condición, y que ésta haya fallado. En este último caso, igualmente se configuran los requisitos para que acceder a la petición de la actora, por cuanto ha acreditado que efectuó el pago de una suma a título de indemnización por la constitución de una servidumbre que no llegó a establecerse por falta de autorización del organismo pertinente, no existiendo causa alguna que justifique que la demandada conserve tales dineros.

Si la demandada considera ser acreedora de alguna suma de dinero respecto de la actora por el daño que se habría ocasionado a su propiedad el año 2018 a raíz de un posible derrame de petróleo, ocupación u otras razones, primeramente deberá determinarse la responsabilidad de la actora y establecerse la correspondiente indemnización, no pudiendo la demandada en este momento pretender ejercer una especie de autotutela al retener los dineros que se le entregaron en el marco de la promesa unilateral de constitución de servidumbres legales mineras.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que el artículo 2301 del Código Civil establece “El que ha recibido de buena fe no responde de los deterioros o pérdidas de la especie que se le dio en el falso concepto de debérsele, aunque hayan sobrevenido por negligencia suya; salvo en cuanto le hayan hecho más rico.

Pero desde que sabe que la cosa fue pagada indebidamente, contrae todas las obligaciones del poseedor de mala fe”.

En el caso de la Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes, ha quedado acreditado con sus dichos que en el mes de noviembre de 2014 tomó conocimiento del memorándum N° 1207 de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, que la misma no extendió la autorización para la constitución de la servidumbre y que sometió aquella a la incorporación de una cláusula penal que no estaba entre los acuerdos alcanzados por las partes en los contratos de 30 de diciembre de 2013 y 7 de febrero de 2014. Sin perjuicio de ello, las partes estuvieron de acuerdo



Foja: 1

en prorrogar en once oportunidades el plazo dentro del cual debía cumplirse la condición a que se sujetó la celebración del contrato prometido, plazo que venció el día 26 de julio de 2014, por lo que debe establecerse que desde el día 27 de julio de 2016, la demandada tuvo cabal conocimiento que los dineros entregados por la actora correspondían al pago de una indemnización que nunca llegó a generarse en su favor, puesto que ella correspondía al cumplimiento de la obligación correlativa a la constitución de una servidumbre minera. En tal sentido, la demandada desde el 27 de julio de 2016 tuvo certeza que la condición acordada en el contrato de promesa unilateral de constitución de servidumbre minera a cuyo cumplimiento se sometió por las partes el otorgamiento del contrato definitivo, se encontraba en estado de fallida.

Así las cosas, corresponde aplicar lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 2301 del Código Civil, debiendo la demandada restituir a la actora \$ 285.000.000 (doscientos ochenta y cinco millones de pesos), debidamente reajustados conforme a la variación experimentada por el índice de Precios al Consumidor desde la fecha del pago considerando para ello el 7 de febrero de 2014, devengando dicha suma interés corriente desde el 27 de julio de 2016 hasta la época de efectivo pago.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que el resto de la prueba rendida no altera las conclusiones alcanzadas en los considerandos precedentes.

Atendido el mérito de lo expuesto y lo dispuesto por los artículos 1437, 1485, 1567, 2295 y siguientes del Código Civil, artículos 254 y siguientes, 342, 346, 368 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás disposiciones legales pertinentes, se resuelve:

I.- Que se **acoge** la objeción de documentos promovida por la parte demandante a folio 105, únicamente respecto de aquellos instrumentos acompañados por la demandada, signados en escritos de la demandada de folios 84 y 87 bajo los números 47,48,49,50,51,52,53,54,55,56,57,58 y 60, así como los signados con los números 41 y 42, acompañados a folios 84 y 85. Se **rechaza** la objeción respecto de los documentos signados como 3,4,5 y 6 acompañados a folio 82.

II.- Que se **rechaza** la tacha del testigo Guillermo Contreras González, opuesta por la demandada.

III.- Que se **rechaza** la tacha del testigo don José Tomás Letelier Vial, opuesta por la demandada.

IV.- Que se **rechaza** la tacha del testigo Patricio Ramos Ríos opuesta por la demandante.

V.- Que se **acoge** la tacha de la testigo Mercedes Gumerinda Carrizo González, opuesta por la demandante y se declara que la testigo individualizada es inhábil para declarar en este juicio.

VI.- Que se **acoge** la demanda interpuesta por don Rodrigo Moscoso Restovic, en representación de Compañía Minera Maricunga S.A. en contra de Comunidad Indígena Colla del Río Jorquera y sus Afluentes, representada por don Roberto Carlos



C-3242-2018

Foja: 1

Salinas Cortez, y se condena a ésta última a devolver a la actora la suma de \$ 285.000.000 (doscientos ochenta y cinco millones de pesos) reajustados conforme a la variación experimentada por Índice de Precios al Consumidor desde el 7 de febrero de 2014 a la época de pago. La suma referida devengara interés corriente desde el 27 de julio de 2014 hasta el efectivo pago.

VII.- Que atendido el carácter subsidiario en que fue interpuesta la acción de in rem verso por enriquecimiento sin causa, no se emitirá pronunciamiento a su respecto.

VIII.- Que atendida la calidad de Comunidad Indígena constituida al amparo de la ley N° 19253 de la demandada, no se le condena al pago de las costas de la causa.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por doña Milena Andrea Aedo Zapata, Juez Titular. Autoriza doña Alejandra Martínez Cáceres, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Copiapó, veinte de Marzo de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>